



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0374/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 004, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción de Amparo, interpuesta por la razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC, representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. VICTOR MANUEL LORA PIMENTEL, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), en base a los artículos 51, 68, 69,74, de la Constitución; 7,11.1 y 22 de la Ley núm. 424-06 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año so mil seis (2006), sobre Implementación del DR-CAFTA; en contra de los señores LEONCIO BREDEDI TAVERAS PLACIDO y ALI DEGHAN MANSHADI, así como de CASPIAN, S.R,L, MUUSICA DEL CIBAO, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA y el ESTADO DOMINICANO, respecto del proceso constitucional relacionado a que "... A que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., ha emitido el certificado de representación exclusiva, donde hace constar que CASPIAN AUDIO, S. R.L., es la representante exclusiva en la Republica Dominicana de los productos manufacturados por ellos bajo la marca DHD POWER CRUSIER. A que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC, es titular del trademark principal register (en español del principal registro de la marca DHD POWER CRUSIER, emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, en la que se expresa que la sociedad de comercio, AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., (CALIFORNIA CORPOTATION), con sede en Vernon, Estado de California, Estados Unidos de América, le dio el primer uso en comercio el seis (06) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)..."; dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión al tenor de los artículos 51,69 y 72 de la Constitución, 70 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común supletoria en ese aspecto a la materia ordinaria, al existir una vía ordinaria, expedita y efectiva, abierta y disponible, para que la parte reclamante proceda a realizar una pronta, efectiva, razonable y eficaz, reclamación y pretensión, la cual es identificada en el caso como la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), para fines de nulidad y cancelación de signos distintivos; y El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, apoderado del proceso penal original, para presentar los reparos y las solicitudes que se entienda de lugar; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expuesto del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

TERCERO: ESTABLECER que la presente sentencia vale lectura y notificación para las partes envueltas en el proceso constitucional en la fecha de lectura integra de la misma, estando citadas dichas partes.

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrida, Leoncio Brededi Tavárez Plácido y Víctor Lora Pimentel, mediante acta de entrega de sentencia integra, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en la que se solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, mediante acta emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 004-2015, dictada el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), declara inadmisibile la acción de amparo, entre otros, por los argumentos siguientes:

18. Que son hechos constantes de la presente Acción de Amparo, los siguientes: 1. Que la actual reclamante, razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC, representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, a través de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. MANUEL LORA PIMENTEL, en fecha diecisiete (17) de diciembre de del año dos mil catorce (2014), presentó directamente ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal una Acción de Amparo en contra del señor LEONCIO BREDEDI TAVAREZ PLACIDO, ALIREZA DEHGHAN MANSHADI, las razones sociales CASPIAN, S.R.L y MISICA DEL CIBADO, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PORPIEDAD INTELECTUAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA y el ESTADO DOMINICANO, en virtud de los artículos 51,68,69,74, de la Constitución; 7,11.1 y 22 de la Ley núm. 424-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año so mil seis (2006), sobre Implementación del DR-CAFTA, y que acoge los arreglos de Madrid y el Tratado de la Ompi de 1996; 2. Que la reclamación anterior es sobre la base de que “Que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., ha emitido el certificado re representación exclusiva, done hace constar que CASPIAN AUDIO, S.R.L., es la representante exclusiva en la Republica Dominicana de los productos manufacturados por ellos bajo la marca DHD POWER CRUSIER; que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., es titular del trademark principal register (en español del principal registro de la marca DHD POWER CRUISER, emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, en la que se expresa que la sociedad de comercio, AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., (CALIFORNIA CORPOTATION), con sede en Vernon, Estado de California, Estados Unidos de América, le dio el primer uso en comercio el seis (06) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)...”; 3. Que por el hecho anterior de ha observado que entre ALI REZA DEHGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, llevan una Litis judicial y administrativa entre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Republica Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al registro y supuesto uso fraudulento de la marca DHD;

Que el actual reclamante, razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, entiende que los correclamados, ALIREZA DEHGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, están utilizando el nombre comercial DHD POWER CRUISER de manera ilegal ya que el mimo le pertenece a la parte reclamante, por lo que ha incoado el presente recurso alegando violación de su derecho fundamental de propiedad, según el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Que este tribunal fundamentad en los artículos 40.15, 51, 69 y 74 de la Constitución, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este último según los cuales: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; y 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecida por la ley”, así como fundamentado en los principios de razonabilidad normativa y de limitación de todo derecho fundamental , sin afectar su contenido esencial, es de criterio que la presente reclamación es inadmisibile, sin valorar el fondo del hecho alegado, de las pruebas y los fundamentaos de la misma, por las razones siguientes: 1. Que los correclamados, señor ALI REZA DEHGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, se encuentran envuelto en un diferendo judicial y administrativo ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Republica Dominicana, y ate el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al registro y supuesto uso fraudulento de la marca DHD; 2. Que si bien es cierto que una de las partes del proceso, razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, no se encuentra en diferendo en el proceso original con los correclamados, señor ALI REZA DEHGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, no menos cierto es que puede intervenir en dicho proceso como interviniente para reclamar lo que entienda de lugar; 3. Que la acción de amparo es una acción autónoma para la protección de derechos fundamentales, por lo no necesita de un proceso judicial paralelo ni original previo para su existencia, por lo que, dicha acción no procede y se considera una vía excepcional como existen las vías ordinarias abiertas en los diversos procesos que han dado origen a la acción; 4. Que por su lado, el ministerio público de acuerdo con los artículos 169 y 196 de la Constitución es el Órgano Judicial del Estado que tiene facultad para investigar y proceder ante los tribunales cuando existe la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de delitos, como en la especie respecto al proceso por uso de signos definitivos supuestamente de manera ilegal del cual forma parte, lo que indica que en esos casos específicos la acción de amparo es una vía excepcional de acuerdo con el numeral 1, del artículo 70 de la ley sobre la materia, núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 5. Que es apreciable que el móvil y objeto de la presente acción se encuentra en diferendo por el proceso llevado por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, lo que implica que estas son las vías ordinarias, expedita, idónea y más efectiva para que la parte reclamante proceda a realizar su solicitud de lugar; 6 Que cuando existe un diferendo en materia de signos distintivos, en el caso de marcas, existen vías ordinarias efectivas y expeditas para resolver dicho diferendo, entiéndase la oposición en la Onapi, y en caso de registro, la solicitud de cancelación o la nulidad en la misma institución, la vía de apelación administrativa por ante la dirección general de dicha institución, y el recurso de apelación por ante la cámara civil y comercial de la corte del distrito nacional, de igual forma de acuerdo al artículo 166 y siguiente de la Ley núm. 20-00, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) sobre Propiedad Intelectual, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida, finalmente si la parte reclamante interesada entiende que en un juicio llevado al efecto del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional puede intervenir voluntariamente y no se prohíba en sede penal; y 7. Que mal podría este tribunal de amparo decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal de investigación y dentro del plazo establecido por ley para tales fines.

20. Que más lejos aún, este tribunal haciendo uso del principio de supletoriedad, esencia de la Justicia Constitucional, entiende que también procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, si valorar el fondo del hecho sustentado, de las pruebas y de los fundamentos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación, toda vez que el pretender abandonar el proceso penal ordinario del que forma parte los bienes reclamados, para reclamar los mismo vía el amparo, se traducen en un medio que tiende a declarar al adversario improcedente e inadmisibile en sus pretensiones al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común supletoria en la materia ordinaria y en materia de amparo en ese aspecto procesal en cuyo tenor “ constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; texto legal apertus clausus al que se suma lo expresado por el artículo 70 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procesos Constitucionales, lo que ha ocurrido en la especie al existir una casual de inadmisibilidad expresada en la ley de amparo, la cual es desglosada en la existencia de vías legales ordinarias, abiertas y expeditas, para la efectividad de protección del derecho fundamental supuestamente conculcado , tal como se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., pretende que sea revocada, en todas sus partes, la Sentencia núm. 004/2015 y, además, que se acoja la acción de amparo con todas sus consecuencias legales. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) g) *Que en el caso de la especie la trascendencia constitucional radica que la Republica Dominicana es signataria del TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y CENTROAMERICA que fuera ratificado por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa interna mediante la Ley 424-2006, y otras leyes adjetivas, por lo tanto, tiene el rango Constitucional previsto en el Art. 1 del Código Procesal Penal Dominicano. Que nuestra Carta Sustantiva en su artículo 52 le da el rango de Constitucionalidad al derecho a la Propiedad Intelectual.- Que en el caso de la especie, la sociedad de comercio AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., es un tercero que en principio se mantiene distante de todo lo relacionado al proceso de Litis entre MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, ALIREZA D. MASHADI Y CASPIAN S.R.L., Y DAMASO LIRARDO (EL GORDO) Y CONSORCIO MUSICAL LIZARDO.- Sin embargo, un punto común es que amerita que esta empresa sea restituida en sus derechos Constitucionales afectados por el persecutor MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, y es la propiedad material e intelectual de la marca DHD POWER CRUSIER, que ha sido maliciosamente ligada a la MARCA DHD, para establecer que a la segunda empresa se le están afectando sus derechos a ser comercializadas por terceros en la Republica Dominicana.- Que los TRATADOS INTERNACIONALES debidamente aprobados por el Congreso tiene la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados objeto del acuerdo, por consiguiente, los tribunales no tan solo tienen el derecho sino que están en el deber de interpretar los tratados en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas puede tener influencia en la solución de un litigio de intereses privado, esta interpretación como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, que, como materia propia de juicio también corresponde a los tribunales resolver bajo el control de la casación, si un tratado internación, lo mismo, que las demás leyes son o no compatibles con la Constitución. (Del libro TRATADOS INTERNACIONALES QUE APLICA LA JUSTICIA DOMINICANA, PAG. 247, BRESNHEV R. JIMENEZ).- Que revisando el citado Acuerdo RD-CAFTA se hace constar en su renglón de propiedad intelectual la obligación de los a adherirse o ratificar una serie de convenios y tratados acerca una serie de convenios y tratados acerca del tema. Ninguna disposición nacional puede estar por encima de los tratados a ratificar, por lo que EL CAFTA establece un nuevo régimen legal unificado para las partes. Lo que busca es proteger a los titulares de la propiedad intelectual de los productos, siempre y cuando estos sean registrados oportunamente. En materia de marcas, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratado dispone que los propietarios de las mismas serán tratados en las mismas condiciones que los nacionales lo que implica poder ejercer sus derechos sobre cualquiera que los viole.

b) *h) Que en tal sentido resulta ser necesario establecer hasta donde RADICA EL ALCANCE LAS VIAS ORDINARIAS Y CUALES SON ESAS VIAS QUE UNA EMPRESA EXTRAJERA TITULAR DE UNA MARCA SE HA VISTO AFECTADA UNA EMPRESA EXTRANJERA TITULAR DE UNA MARCA SE HA VISTO AFECTADA DE UNA LITIS DE UN EX DISTRIBUIDOR QUE IMPIDE QUE SU PRODUCTO SEA COMERCIALIZADO EN REPUBLICA DOMINICANA, EN OTRAS PALABRAS EL DESAFIO DE AFECTAR LA EJECUCION DE UN CONVENIOCOMERCIAL DEL DR CAFTA CON CENTROAMERICA QUE AL ESTAR PROTEGIDO POR LA MISMA, LOS JUECES ESTABLECEN QUE ESE CONVENIO NO TIENE RANGO DE CONSTITUCIONALIDAD NI ALCANCE PARA SER AMPARADO.*

c) *ATENDIENDO: A que, el juez a-quo sostiene su fallo basado lo siguiente: 19.- QUE LA ACCIÓN DE AMPARO ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE NO NECESITA DE UN PROCESO JUDICIAL PARALELO NI ORIGINAL PREVIO PARA SU EXISTENCIA, POR LO QUE, DICHA ACCIÓN NO PROCEDE Y SE CONSIDERA UNA VÍA EXCEPCIONAL CUANDO EXISTEN LAS VÍAS ORDINARIAS ABIERTAS EN LOS DIVERSOS PROCESOS QUE HA DADO ORIGEN. 4. QUE POR SU LADO EL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO CON LOS ARTS. 169 Y 196 DE LA CONSTITUCIÓN ES EL ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO QUE TIENE FACULTAD PARA INVESTIGAR Y PROCEDER ANTE LOS TRIBUNALES CUANDO EXISTE LA COMISIÓN DE DELITOS, COMO ES EL CASO DE LA ESPECIE RESPECTO AL PROCESO POR USO DE SIGNOS DISTINTIVOS SUPUESTAMENTE DE MANERA EXCEPCIONAL DE ACUERDO...QUE ES APRECIABLE QUE MÓVIL EL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN SE ENCUENTRA EN EL DIFERENDO POR EL PROCESO LLEVADO POR ANTE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDUSTRIAL Y ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, LO QUE APLICA QUE ESTAS SON LAS VÍAS ORDINARIAS, EXPEDITA, IDÓNEA Y MÁS EFECTIVA PARA QUE LA PARTE RECLAMANTE PROCEDA A REALIZAR SU SOLICITUD DE LUGAR... QUE MAL PODRÍA ESE TRIBUNAL DE AMPARO DECIDIR UNA ASUNTO QUE SE ENCUENTRA EN OTRA ETAPA PROCESAL DE INVESTIGACIÓN Y DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA Y TALES FINES.

d) *ATENDIENDO: Que de manera errónea el juez a-quo ha entendido de que el derecho conculcado es el DERECHO AL LIBRE COMERCIO amparo en un acuerdo, donde una empresa no puede enviar mercancías a la Republica Dominicana, por el hecho de que un accionado a desatado una persecución contra los mismos.*

e) *ATENDIENDO: Que se le advirtió al tribunal la persecución hecha es sobre la base de NO PUEDE COMERCIALIZAR y no sobre el uso o no del nombre y sobre los aspectos de la objeción, es que existe una OPOSICION POR EL MEDIO de que solo producto inventando por la recurrente pudiera negociarse en el país, y como tal no tomó en cuenta que las patentes de invención el tratado establece que cualquier natural de la zona CAFTA puede patentar invenciones o descubrimientos propios, siendo protegido por la ley tal como si fuese nacional. No se puede patentar nada de uso público, conocido previo a la investigación realizada o patentado previamente por otra persona. Cualquier violación a derechos de autor puede conllevar responsabilidades administrativas o judiciales.- Que en el presente caso el Producto DHD POWER CRUSIER se refiere a mecanismos que fueron inventados por un fabricante excluido en los Estados Unidos de América, y que tiene como garantía la presencia de una patente que data del año 1997. Y más que la empresa accionante en sus inicios mantuvo una relación comercial con la empresa MUSICA DEL CIBAO, tal como los refieren las documentaciones como son las facturas de ventas de los productos DHD POWER CRUSIER.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *ATENDIENDO: Que no obstante los distribuidores exclusivos de la marca DHD POWER CRUSIER en la Republica Dominicana tener la debida autorización de realizar sus negocios y de registro de explotación de esos derechos internaciones en su contra se ha desatado una verdadera campaña de abusos de las vías de derechos cuando han sorprendido a las autoridades Dominicanas realizando allanamientos y pesquisas no con la finalidad de sustentar sus casos por hechos supuestamente punitivos que les afectan, sino de desatar una cacería de IMPEDIR QUE LOS PRODUCTOS DHD POWER CRUSIER se comercialicen en la Republica Dominicana, aperturando otros casos en otras instancias judiciales como es el caso de la provincia Espaillat.*

g) *ATENDIENDO: Que en ese tenor las actuaciones de MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, han conculcados derechos fundamentados de la empresa accionante, en el sentido de que se busca entorpecer el negocio de sus productos, utilizándose un registro de otra marca que se pretende anteponer a los derechos de una invención extranjera. Que al ejercer desmedidas en contra de distribuidores autorizados en la Republica Dominicana y de aperturar instancias criminales en contra de ellos, sin respetar un acuerdo o Tratado Internacional como en la materia es un HECHO AFRENTOSO y peligroso contra la buena voluntad de varias naciones que forman ese acuerdo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida en revisión, Música del Cibao, representada por el Lic. Tulio Martínez, no obstante haber recibido notificación del recurso, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 004-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
- b) Acta de lectura integral de sentencia y notificación, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).
- c) Oficio núm. 018-2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), en el que se notifica la Sentencia núm. 004-2015 al procurador general de la Republica.
- d) Oficio núm. 017-20158, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), en el que se le notifica la Sentencia núm. 004-2015 al Licdo. Luis Alberto González, procurador fiscal adjunto de la Fiscalía del Distrito Nacional.
- e) Acta de notificación de recurso, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
- f) Acta de entrega de sentencia integral, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
- g) Acta de entrega de sentencia integral, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz del supuesto uso fraudulento de la marca DHD, lo que originó una litis judicial y administrativa ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la República Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre American Hi Fi Industrial 26 Inc., representada por Hersel Myers, contra Alireza Dehghan Manshadi, Caspian, S.R.L., Música del Cibao y Leoncio Tavárez Plácido.

Dentro de la referida litis, la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., decidió interponer una acción de amparo contra los antes descritos, alegando, principalmente, violación a los artículos 51, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, por existir otra vía para la solución del conflicto en cuestión.

Inconformes con dicha decisión, los accionantes decidieron recurrir en revisión la sentencia por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar estableciendo los criterios en relación con la inadmisibilidad de las acciones de amparo cuando existe otra vía para solucionar el conflicto, en la especie cuando se ve envuelta la vulneración al derecho a la propiedad industrial en la República Dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El actual reclamante, razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., representada por su presidente, señor Hersel Myers, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), presentó directamente ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal una acción de amparo en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, Alireza Dehghan Manshadi, las razones sociales Caspian, S.R.L., y Música del Cibao, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Propiedad Intelectual, procurador general de la República y el Estado dominicano, en virtud de alegatos de violación a los artículos 51, 68, 69, 74, de nuestra Constitución; artículos 7, 11.1 y 22 de la Ley núm. 424-06, del 14 de noviembre de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA, y que acoge los arreglos de Madrid y el Tratado de la Ompi de 1996.

b) La reclamación anterior es sobre la base de que la empresa American Hi Fi Industrial 26 Inc., ha emitido el certificado de representación exclusiva, donde hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que Caspian Audio, S.R.L., es la representante exclusiva en la República Dominicana de los productos manufacturados por ellos bajo la marca DHD Power Crusier.

c) La empresa American Hi Fi Industrial 26 Inc., es titular del Trademark Principal Register [en español del principal registro de la marca DHD Power Crusier, emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, en la que se expresa que la sociedad de comercio, American Hi Fi Industrial 26 Inc., (California Corporation), con sede en Vernon, Estado de California, Estados Unidos de América, le dio el primer uso en comercio el seis (06) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)].

d) Por el hecho anterior se ha observado que entre Ali Reza Dehghan Manshadi, Caspian, S.R.L., Música del Cibao y Leoncio B. Tavárez Plácido, llevan una litis judicial y administrativa entre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la República Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con el registro y supuesto uso fraudulento de la marca DHD.

e) El juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo por existir una vía ordinaria, expedita y efectiva, abierta y disponible para la solución del conflicto plantado, que es la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), para fines de nulidad y cancelación de signos distintivos.

f) A que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g) En tal sentido, las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), han señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se ha demandado, siendo citadas sentencias precedentes de nuestro tribunal.

h) De igual manera este tribunal, en sus sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), fijó su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento. Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e), TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g), y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo todas las anteriores citadas sentencias, precedentes para nuestro Tribunal Constitucional.

i) Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que lo que persigue el recurrente American Hi Fi Industrial 26 Inc., mediante su instancia recursiva es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la sentencia recurrida para que se ordene la declaración del derecho de propiedad industrial sobre un mal uso de marca suya, lo cual constituye una violación al derecho de propiedad industrial.

j) Analizado el expediente que nos ocupa, hemos concluido que ciertamente el presente conflicto se encuentra en un proceso penal abierto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no sólo eso, sino que ciertamente el amparo no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

k) El artículo 166 y siguientes de la Ley núm. 20-00, establecen el régimen de infracciones, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la violación del derecho a la propiedad industrial.

l) El juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de la existencia de otra vía para solucionar el conflicto, actuó de manera correcta, ya que como se expone anteriormente, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida penalmente ante el Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

m) Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible, en cuanto a la forma, y luego rechazarlo, en cuanto al fondo, para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, la cual es el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., en contra de la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, American Hi Fi Industrial 26 Inc., y a la parte recurrida, Leoncio Brededi Tavárez Placido, Alireza DehGhan Manshadi, las razones sociales Caspian, S.R.L., y Música del Cibao, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Propiedad Intelectual, procurador general de la República y el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en atribuciones de juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Los fundamentos dados por tribunal son los siguientes:

j) Analizado el expediente que nos ocupa, hemos concluido que ciertamente el presente conflicto se encuentra en un proceso penal abierto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no sólo eso, sino que ciertamente el amparo no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

k) El artículo 166 y siguientes de la Ley núm. 20-00, establecen el régimen de infracciones, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la violación del derecho a la propiedad industrial.

l) El juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de la existencia de otra vía para solucionar el conflicto, actuó de manera correcta, ya que como se expone anteriormente, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida penalmente ante el Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

m) Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible, en cuanto a la forma, y luego rechazarlo, en cuanto al fondo, para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, la cual es el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que la acción era inadmisibile no por la existencia de otra vía efectiva, sino por ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el numeral 3, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En los párrafos que siguen explicaremos los motivos, en los cuales se sustenta nuestra posición.

4. En el presente caso, el origen del litigio lo es un supuesto uso fraudulento de la marca DHD, lo cual llevó a un conflicto entre las empresas American Hi Fi Industrial 26 Inc., y Alireza Dehghan Manshadi, Caspian, S.R.L., tanto ante Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la República Dominicana como ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Como se observa, de lo que se trata es de un conflicto de orden comercial entre empresas y, por tanto, la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque el objeto de la misma es resolver un conflicto de carácter comercial.

6. Consideramos que la acción es notoriamente improcedente, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para resolver litigios entre sociedades comerciales, sino exclusivamente para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

7. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

8. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

9. Según la previsión constitucional y la convencional anteriormente indicada, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

10. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que, la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

11. Ni el amparo ni el Tribunal Constitucional fueron creados para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para resolver problemas entre sociedades comerciales como se pretendió en el presente caso.

12. En tal sentido, lo que procedía era declarar inadmisibles la acción no por existir otra vía efectiva, sino por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

La acción de amparo debió declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente y no por la existencia de otra vía, como se establece en la sentencia, porque el objeto de la misma es resolver un conflicto de carácter comercial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Sumario

1. Errónea aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (Inadmisión del amparo por existencia de otras vías efectivas)

- 1.1. Carácter principal de la acción de amparo en la República Dominicana
 - 1.1.1. Principalía del amparo *ex art. 72* de la Constitución
 - 1.1.2. Principalía del amparo *ex art.70* de la Ley núm. 137-11
- 1.2. Carácter principal de la acción de amparo en otros países
 - 1.2.1 Principalía del amparo en Chile
 - 1.2.2 Principalía del amparo en Costa Rica
 - 1.2.3 Principalía del amparo en Ecuador
 - 1.2.4 Principalía del amparo en México
 - 1.2.5 Principalía del amparo en España

2. Errónea *inaplicación* del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (Inadmisión del amparo por notoria improcedencia)

- 2.1. Determinación general de presupuestos procesales para la procedencia del amparo
 - 2.1.1. Acción de amparo debe concernir a un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2.1.1.1. Derechos fundamentales de la Constitución
- 2.1.1.2. Derechos fundamentales del Bloque de Constitucionalidad
- 2.1.2. Comisión de un acto o de una omisión que lesione o amenace un derecho fundamental
 - 2.1.2.1. Conceptos de acto y de omisión lesivos
 - 2.1.2.2. Caracteres del acto y de la omisión lesivos
- 2.1.3. Legitimación para actuar en el proceso de amparo
 - 2.1.3.1. Legitimación activa
 - 2.1.3.2. Legitimación pasiva

2.2.- Determinación de la notoria improcedencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- 2.2.1. Notoria improcedencia por ausencia de alguno de los presupuestos de procedencia del amparo
 - 2.2.1.1. Ausencia de conculcación de un derecho fundamental
 - 2.2.1.2 Ausencia de legitimación activa
 - 2.2.1.3 Ausencia de arbitrariedad o de ilegalidad manifiesta
- 2.2.2. Notoria improcedencia por ventilación objeto amparo en jurisdicción ordinaria o por fallo previo
- 2.2.3. Notoria improcedencia del amparo contra sentencia jurisdiccional o para la ejecución de esta
- 2.2.4. Notoria improcedencia del amparo por exigencia de instrucción o debate más profundo

1. En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la decisión precedente, en vista de que el Pleno justificó su fallo de inadmisión del recurso de revisión basado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11², en vez de haberlo hecho basándose en el artículo 70.3³ de dicho estatuto, como a nuestro juicio correspondía. En

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, «Ley núm. 137-11»).

² «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

³ «Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, estimamos que al proceder de esta manera el consenso mayoritario incurrió en un doble error, puesto que la indebida *aplicación* de la primera disposición mencionada (§1) entrañó la incorrecta *inaplicación* de la última (§2).

1. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY NÚM. 137-11 (Inadmisión del amparo por existencia de otras vías efectivas)

2. En la especie, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión del juez apoderado que declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, considerando que

«[...] el juez de amparo al declarar la inadmisibilidat del recurso bajo el argumento de la existencia de otra vía para solucionar el conflicto actuó de manera correcta, ya que como se expone anteriormente, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida penalmente por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Nacional⁴»

3. Entendemos con todo respeto, sin embargo, que esta solución obedece a una errónea interpretación del Pleno respecto a la inadmisibilidat del amparo prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Estimamos, en efecto, que esta causal no tiene por objeto jugar el rol de una excepción de incompetencia en cuya virtud el Tribunal Constitucional debe declarar el inadmisibile la acción de amparo porque la ley ordinaria haya previsto otro procedimiento para conocer del caso.

4. Con relación a la causal alegada por el Pleno en la especie —o sea, *la existencia de otra vía efectiva*—, estimamos que el juez solo podrá pronunciar la inadmisión del amparo cuando la otra vía resulte más efectiva para la protección del derecho fundamental conculcado. Sin embargo, la ponderación de esta última circunstancia fue erróneamente descartada por el Pleno en el caso que nos ocupa, haciendo prevalecer la simple posibilidad de inadmisión del artículo 70.1 sobre la norma

⁴ Véase el párrafo 10.1 de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general que prescribe el párrafo capital del artículo 70; disposición esta última que configura al amparo como una acción de carácter principal —según veremos más adelante—, que no debe ser descartada a menos que exista otra vía más efectiva. Optando por la inadmisión fundada en el artículo 70.1 en la especie, el consenso mayoritario del Pleno desestimó la naturaleza de acción principal del amparo que, a nuestro juicio, posee este instrumento jurídico, inclinándose en favor de la tesis de subsidiariedad de dicha acción.

5. A la luz de estos argumentos, estimamos necesario y oportuno rebatir ante todo la tesis del Pleno sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo, evidenciando en cambio su *carácter principal, directo y autónomo* (1.1.); luego, pasaremos a esclarecer la circunstancia de que esta principalía no constituye un rasgo diferenciador exclusivo del régimen del amparo en la República Dominicana, sino que también se le reconoce y le atribuye en otros países (1.2).

1.1. Carácter principal del amparo en la República Dominicana

6. Tenemos el criterio de que si el constituyente dominicano hubiere decidido supeditar el ejercicio de la acción de amparo a la inexistencia de una vía ordinaria capaz de satisfacer la pretensión del reclamante lo habría así expresamente prescrito, al igual como se ha hecho —cuando esa ha sido la intención— en otros ordenamientos extranjeros, por vía de previsiones constitucionales y/o legales, como ocurre en Colombia⁵, Argentina⁶, Perú⁷ y Venezuela⁸. Dentro de esta multiplicidad de casos que nos proporciona el Derecho Constitucional Comparado, cabe destacar, sin

⁵ En Colombia, el artículo 86 de la Constitución de 1991 prevé que la acción de tutela « [...] *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable* [...]». Subrayado nuestro. Respecto al amparo en Derecho colombiano, véase *infra*, nota al pie No. 92.

⁶ En Argentina, la primera parte del artículo 43 de la Constitución de 1993 dispone que « [t]oda persona puede interponer acción *expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo* [...]»; y que el artículo 2, literal a) de la Ley núm. 16.986⁶ consagra la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando « [e]xistan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate». Subrayado nuestro. Respecto al amparo en Derecho argentino, véase *infra*, nota al pie No. 94.

⁷ En Perú, el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional tipifica como una causal de inadmisibilidad del amparo el no agotamiento previo de las vías ordinarias cuando « [e]xistan *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus*». Subrayado nuestro. Respecto al amparo en Derecho colombiano, véase *infra*, nota al pie No. 93.

⁸ En Venezuela, el artículo 5, *ab initio*, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales⁸ afirma que la acción de amparo procede « [...] *cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional*». Subrayado nuestro. Con relación a la acción de amparo en Venezuela, véase *infra*, nota al pie No. 95.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, que en la República Dominicana encontramos una situación distinta, regida por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1. Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente⁹.

7. En el ordenamiento dominicano, la principalía de la acción de amparo constituye una peculiaridad de este instrumento jurídico, que se deriva tanto del artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva (1.1.1.), como del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (1.1.2).

1.1.1. Principalía del amparo *ex* artículo 72 de la Constitución

8. El *párrafo capital* del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 contiene una serie de condiciones que configuran al amparo de una manera distinta al de los regímenes imperantes en los precitados ordenamientos de Colombia, Argentina, Perú y Venezuela, en los cuales dicho mecanismo procesal se formula como una acción de carácter subsidiario o accesorio. La diferencia esencial entre estos últimos sistemas y el nuestro radica, por tanto, en que como hemos indicado —y demostraremos a continuación—, *el sistema dominicano ha concebido la acción de amparo como una vía de carácter principal o autónoma que, en principio, se encuentra*

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente dotada de la potencialidad necesaria para desempeñar el rol de vía efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, una vez que el juez apoderado de la acción de amparo haya comprobado que esta reúne todos sus presupuestos de procedencia, debe conocer el fondo y fallarlo, salvo que *decida, motu proprio*, pronunciar su inadmisibilidad por cualquiera de las tres causales que figuran en el indicado artículo 70.

9. La definición y naturaleza de la acción del amparo figura en el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental, que al respecto consagra lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para ser efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es *preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*¹⁰.

La lectura de la parte *in fine* de esta disposición revela que al singularizar como *preferente* el procedimiento de amparo el constituyente procuró otorgarle preponderancia, de manera que pueda ser tramitado en todo tiempo hábil, otorgándole prelación respecto a cualquier otro asunto; y, además, evitando su relegación en favor de otros mecanismos procesales que ofrezcan una tutela similar al derecho fundamental cuya protección se persiga. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha adoptado los principios doctrinarios españoles en esta materia, decidiendo que este mecanismo debe «hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para poner fin a la violación que todavía subsiste»¹¹. Precisando el concepto del vocablo *preferencia*, el autor español J. GARCÍA MORILLO apunta lo siguiente: «El interés constitucional en la protección de estos derechos es, pues, superior al existente para proteger a los demás derechos e intereses, lo que justifica que se otorgue preferencia a la tramitación de las pretensiones encaminadas a hacer valer derechos fundamentales»¹².

10. En este orden de ideas, nótese asimismo, en este sentido, de una parte, que la *preferencia* encabeza el orden de los seis rasgos que caracterizan al procedimiento de amparo según el indicado artículo 72; y, de otra parte, que la primera acepción de este vocablo significa « [p]rimacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento»¹³. Extrapolando este último matiz semántico al ámbito procesal constitucional y al problema que nos ocupa, se infiere que la *preferencia* del artículo 72 equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Cabe deducir, en consecuencia, que tanto el constituyente como el legislador ordinario procuraron otorgar primacía al amparo dentro de la gama de acciones que el ordenamiento procesal pone a disposición del justiciable; intención que se revela, además, por el vasto espacio de incidencia que se asignó a este instrumento constitucional con el propósito deliberado de garantizar el máximo respeto a los derechos fundamentales. Con relación a este último aspecto se puede observar que el ámbito de aplicación del aludido artículo 72 de la Constitución atribuye incidencia al amparo sobre cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales que cometa en perjuicio de toda persona cualquier

¹¹ TC/0027/15, No. 17, p. 23, que cita a CATALINA BENAVENTE (María Ángeles), *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2010, p. 57.

¹² GARCIA MORILLO (J), *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, p. 85 (citado por HERNANDEZ RAMOS, Mario, «Apuntes sobre la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional español», *Revista de Posgrado de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, No. 5.2, p. 421, *ab initio*, disponible en línea:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt21.pdf>, última consulta en marzo 20, 2015).

¹³ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigésima tercera edición, tomo II, 2014, Madrid, voz «preferencia», p. 1173.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o persona privada, física o jurídica¹⁴; y que el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 sigue fielmente esta misma orientación:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra *todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular*, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta *lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución*, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data¹⁵.

11. De manera que el carácter *preferente* otorgado al amparo por el constituyente dominicano responde a su fisonomía de vía procesal principal, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución. No podría ser de otro modo, puesto que se trata de un instrumento concebido como una garantía constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales lesionados en condiciones evidentes y tangibles. Resulta natural, por tanto, que dicha vía deba ser ventilada de manera preferente, es decir, con primacía o prelación respecto a los demás procesos de los que se encuentra el juez apoderado. Pero, como hemos visto, el procedimiento de amparo no es solo *preferente*, puesto que, asimismo, el constituyente prescribió que dicho mecanismo se distingue por ser «sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

¹⁴ En la República Dominicana, solo el derecho a la libertad individual y el derecho a la información personal, que se encuentran especialmente protegidos por el habeas corpus y el habeas data, respectivamente (artículos 72 y 71 de la Constitución), quedan excluidos del manto protector del amparo. En la actualidad, la mayor parte de los países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras) admiten el amparo contra actuaciones ilegítimas de particulares, así como de autoridades y funcionarios públicos. Sin embargo, en otros, el amparo no procede contra las acciones de los particulares y, además, presenta restricciones respecto a las actuaciones del Estado y de las autoridades públicas (Brasil, El Salvador, México, Nicaragua y Panamá). Sobre este tema, consúltese: BREWER-CARÍAS (Allan R.) y NAVEJAS MACÍAS (José de Jesús), «La situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano», en Revista Trilogía, No. 4, disponible en línea: http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1217:la-situacion-general-de-la-accion-de-amparo-contra-particulares-en-el-derecho-latinoamericano&catid=103:cat-propuesta&Itemid=67 (última consulta: marzo 8, 2015).

¹⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El carácter *sumario* se refiere a que se trata de un proceso jurisdiccional «sustancialmente rápido o acelerado»¹⁶. Esto necesariamente implica que para establecer en cada caso la existencia de esta condición de admisión no se requiera un debate o instrucción profundo.¹⁷; de modo que, si se trata de la situación opuesta, nos encontraremos en presencia de un caso de legalidad ordinaria —o de mera legalidad—, que torna al amparo notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, como ya lo ha establecido este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades¹⁸. Tal como ha manifestado la doctrina dominicana:

Dada la naturaleza y función del amparo, el mismo sólo tiene sentido en la medida en que sea “un recurso sencillo y rápido”. Esta sencillez y rapidez son esenciales para su efectividad. Por eso, buena parte de las decisiones del Tribunal Constitucional en materia de amparo están directamente relacionadas con las formas del procedimiento. [...]. Hay que tomar en cuenta que el amparo es un mecanismo mediante el cual las personas pueden acceder al sistema de justicia para que evite o detenga un daño a sus derechos fundamentales. Por esta misma razón, es esencial procurar eliminar los obstáculos u oscuridades normativas que puedan limitarlo. El amparo es un recurso ante los tribunales y, por ello, es una de las formas en que puede concretarse la tutela judicial efectiva, tal y como la describe el artículo 69 constitucional [...]. Este artículo se vincula directamente con el ya transcrito artículo 72 constitucional, dejando en manos del Tribunal Constitucional procurar que el amparo no se vea lastrado por las reglas procedimentales propias de recursos menos urgentes¹⁹.

13. El rasgo de *oralidad* atañe a la manifestación externa que, junto al de la «publicidad», imprimen al proceso un carácter más dinámico y expedito, de modo

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional español 81/1992, FJ 4.

¹⁷ Véanse en este sentido, entre otras sentencias: TC/0017/13, TC/00276/13, TC0022/14 y TC/00364/14.

¹⁸ TC/0017/13, TC/0276/13, TC/0361/14 y TC/0364/14, entre otras muchas decisiones. Al respecto, véase *infra*, acápite 2.2.

¹⁹ PERDOMO CORDERO (Nassef), «El amparo como garantía de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», disponible en línea en <http://www.pucmm.edu.do/investigacion/cueps/Documents/Tribunal-Constitucional.pdf> (última consulta: junio 25, 2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pueda materializar el debido proceso sin dilaciones indebidas²⁰. Tal como ha indicado el Tribunal Constitucional, el mecanismo del amparo instituye una «manera de garantizar una adecuada instrumentación y para que sean observados en ese grado los principios de oralidad y de inmediación, los cuales sufragan a favor del debido proceso»²¹. Además, el carácter oral de los procesos propicia «la transparencia y la publicidad del asunto», de manera que, tal como ha manifestado la doctrina dominicana:

Toda parte interesada puede enterarse en audiencia de los medios del debate y las pretensiones de las partes. Hoy más que antes se lucha entre la oralidad y la escritura, sobre todo en los procesos civiles. Por una parte, defendiendo la oralidad como vía de inmediación y sobre todo en garantía al libre acceso al juez, pues cuando las partes exponen oralmente sus argumentaciones y peticiones permiten una impresión inmediata entre las partes litigantes y entre el juez facilitando aclarar dudas y que los terceros puedan también enterarse de forma directa del asunto²².

14. En cuanto a la *publicidad*, este rasgo concierne a la circunstancia de que todas las partes envueltas en el litigio tengan conocimiento de todas las actuaciones procesales por efecto tanto del principio de igualdad de armas, como del ejercicio eficaz del derecho de defensa²³. Al respecto se ha expresado que el rasgo de la publicidad, junto a la oralidad y la contradicción:

« [...] son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La publicidad se erige como garantía de quien es parte en el proceso, de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente. En amparo no será la excepción. Si hay

²⁰ En este sentido, véase ESCALADA LÓPEZ (María Luisa), «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (Debido) Proceso», p.3, disponible en línea: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp8esc.pdf> (última consulta: abril 16, 2015).

²¹ Entre otros fallos, véanse: TC/0166/14, de 7 de agosto, acápite 10, literal *m*); TC/0079/14, de 1 de mayo, acápite 10, literal *w*).

²² ORDÓÑEZ SOLÍS (David), UREÑA NÚÑEZ (Miguelina), MORICETE FABIÁN (Bernabel), *et al.*, «El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática», Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, R.D., p. 297, *in fine*.

²³ En este sentido, véase POSE ROSELLÓ (Yaniuska), «Principio de publicidad en el proceso penal», disponible en línea: <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>, última consulta: abril 16, 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la celebración de un juicio éste deberá ser público de modo que sea creíble ante la sociedad»²⁴.

15. El rasgo de *gratuidad* del amparo, como parte de la justicia constitucional, figura como uno de sus principios rectores, que se encuentra instituido en el acápite 6, artículo 7, de la Ley núm. 137-11; entraña que el ejercicio de esta acción no implica pago de «sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique»²⁵; regla que se encuentra ratificada por el artículo 66 de dicha ley²⁶, y aparece en el dispositivo de todas las sentencias del Tribunal Constitucional.

16. Y, por último, el carácter informal del procedimiento de amparo constituye, asimismo, como otro de los principios rectores de la justicia constitucional, según prescribe el acápite 9, artículo 7, de la Ley núm. 137-11, disponiendo que los «procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva». Esta norma responde a la conveniencia de que para la presentación del amparo resulte «suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio»²⁷.

17. Al consagrar al amparo como garantía constitucional preferente, sumaria, gratuita y sin formalidades, definitivamente se procuró dotarle de las características indispensables para otorgar una eficaz protección a los derechos fundamentales. Según nuestro criterio, se pretendió así afianzar la posibilidad de que esta garantía

²⁴ ORDÓÑEZ SOLÍS (David), UREÑA NÚÑEZ (Miguelina), MORICETE FABIÁN (Bernabel), *et al.*, op. cit., p. 297, *in medio*.

²⁵ «Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique».

²⁶ «Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte».

²⁷ Véase en este sentido, el Derecho mejicano, el Documento 394643. 687, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, apéndice de 1995, tomo VI, Parte TCC, p. 462, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/394/394643.pdf> (última consulta: abril 16, 2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo pudiera ser descartada ante la existencia de otras vías alternas, susceptibles de proveer un mejor remedio a la conculcación de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de amparo se impondrá frente a otras vías legales, salvo que estas puedan considerarse como opciones procesales más efectivas susceptibles de solucionar con mayor acierto los casos cuya complejidad exijan una ponderación más profunda que exceda la naturaleza sumaria del amparo²⁸.

18. Por estas razones, como veremos a continuación, «*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*» fue instituida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 como una de las tres causales de inadmisibilidad de la acción de amparo. Es decir, que se trata de un mecanismo ideado para que el juez lo ejerza *facultativamente* respecto a los casos en que la acción de amparo –pese a sus bondades intrínsecas– no satisfaga esta finalidad tuitiva y deba, por tanto, ceder su principalía a otras vías alternas de mayor eficacia.

1.1.2. Principalía de la acción de amparo *ex art. 70 de la ley núm. 137-11*

19. En la sentencia que nos ocupa, tal como hemos indicado, el Pleno motiva el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión partiendo de la indicada causal del artículo 70.1. Conviene reiterar que el ya enunciado párrafo capital del artículo 70 introduce las tres causales de inadmisibilidad recordándonos, textualmente, que: « [e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, *podrá*²⁹ dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]».

La mera literalidad del texto en este párrafo capital denota que el uso del tiempo verbal *podrá* manifiesta un designio legislativo expreso y preciso que procura lo siguiente: otorgar un margen de apreciación en favor del juez para permitirle conocer el fondo del asunto en el curso de un proceso de amparo, *incluso en la eventualidad*

²⁸ Se trata, como puede observarse, de una solución opuesta a la prevista en los precitados ordenamientos de Colombia, Argentina, Perú y Venezuela, en las que la acción de amparo reviste una naturaleza subsidiaria, accesoria o residual.

²⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que resulte configurada alguna de las causales contenidas en dicho texto, siempre que encuentre motivación plausible. La naturaleza indubitable de ese propósito se infiere que si el legislador hubiera querido disponer la solución opuesta —o sea, el obligatorio pronunciamiento de la inadmisión— habría manifestado que el juez *deberá* declarar la inadmisión, en vez de que *podrá dictarla*, como taxativamente indica la disposición legal aludida. Obviamente, mediante el empleo del verbo *poder*³⁰, en el futuro simple *podrá*, se pretendió conferir carácter prioritario a la tutela de derechos fundamentales frente al mero cumplimiento de formalidades procesales, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 72 de la Constitución.*

20. El designio del constituyente en cuanto al carácter principal, autónomo y preferente del amparo fue igualmente acogido por el legislador al diseñar la fisonomía procesal desarrollada por la Ley núm. 137-11, que subsumió en su artículo 71 una norma que impide dictaminar la suspensión de sus efectos o su sobreseimiento en los siguientes términos: «El conocimiento de la acción de amparo, que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial». En este orden de ideas, estimamos que para descartar la acción de amparo en favor de otra vía judicial esta última debe gozar de mayor *efectividad* que la primera, ya que, a nuestro juicio, en lo que atañe a la Constitución y a la Ley núm. 137-11, dicha acción representa el principal remedio para subsanar cualquier conculcación o amenaza a derechos fundamentales. Ahora bien, ante la disyuntiva de decidir entre una vía *efectiva*, *tan efectiva*³¹ como la del amparo u otra *vía aún más efectiva*, ¿qué debe hacer el juez?

Estimamos que le corresponde decantarse en favor de la tercera opción, o sea, aquella vía que resulte más efectiva que el amparo, tomando en cuenta las siguientes consideraciones: a) El artículo 72 *in fine* de la Constitución prescribe, como hemos visto, que de conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es preferente,

³⁰ «Tener expedita la facultad de o potencia de hacer algo» (*Diccionario de la lengua española*, precitado, tomo II, p. 1791).

³¹ Nótese que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a otras vías judiciales *efectivas*, o sea, que tengan «la capacidad de lograr el efecto que se quiere o se espera» de ellas, que es el significado esencial del término *efectividad*, según el Diccionario de la Real Academia Española (vigésimo tercera edición, 2014, p. 840).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumario, oral, público, gratuito y exento de formalidades; b) el juez de amparo, si una vez apoderado decidiera declinar su conocimiento en favor de otra vía *tan efectiva* como el amparo, dictaminaría en contra de los intereses del accionante, puesto que esta decisión entrañaría un retardo perjudicial para la solución del caso; c) el artículo 74.4 de la Constitución obliga al juez a «utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada»³²; d) el principio de *efectividad* contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11³³ también obliga al juez en el sentido anteriormente indicado, puesto que esta disposición prescribe que «los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos»³⁴; y e) el principio de *favorabilidad* previsto en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 dispone que «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental».

21. Volviendo a la configuración constitucional de la naturaleza del amparo como vía principal o autónoma, cabe observar que, de haber estimado el constituyente que su acogimiento se supeditaría a la inexistencia de otra vía judicial efectiva, lo habría considerado expresamente *subsidiario*, *accesorio* o *residual*, puesto que la posibilidad de protección del derecho fundamental a través de otra vía judicial alternativa —con tal de que fuera efectiva— debía acarrear la inadmisión del amparo. Si esta hubiera sido la intención del legislador, habría atribuido carácter de obligatoriedad al pronunciamiento de la inadmisión del amparo ante la concurrencia de una cualquiera de las tres otras causales que prevé el aludido artículo 70³⁵, según

³² «**Artículo 74.**- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales, reconocidos por la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

³³ «**4. Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

³⁴ En ese mismo sentido, véase TC/0132/14, de 1 de julio, numeral 12, pp. 24-26; JORGE PRATS (Eduardo), «Amparo y otras vías efectivas», disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-vias-judiciales-efectivas/> (última consulta: febrero 25, 2015).

³⁵ Como ocurre en otros países, según veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamos previamente. Asimismo, hubiera exigido al amparista —como condición de admisibilidad del amparo— la prueba de la inexistencia de otra vía idónea, como sucede, tal como hemos visto, en el ordenamiento argentino, que si bien constituyó una de las fuentes de inspiración para la concepción dominicana del amparo, no necesariamente condiciona o predispone a que el referido instituto deba operar entre nosotros análogamente al de este hermano país.

22. De manera que el párrafo capital del aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11 complementa el carácter principal o autónomo que el constituyente dominicano asignó a la acción de amparo³⁶. Permítasenos insistir, en efecto, que, al tiempo de atribuir al juez la obligatoriedad de conocer la acción —para acogerla o para rechazarla—, convierte la posibilidad de inadmitirla en una mera facultad, puesto que manifiesta que ello debe ocurrir *«luego de instruido el proceso»*, [...] *«sin pronunciarse sobre el fondo»*, en los tres siguientes casos: cuando compruebe la existencia de otra vía judicial que permita *«de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»*³⁷; cuando verifique que la interposición de la acción fue extemporánea³⁸, o cuando constate que esta resulta notoriamente improcedente³⁹. En consecuencia, al ejercer el juez esta facultad de inadmitir — en función de la causal de la existencia de otra vía— deberá demostrar cuál es la otra vía y por qué esta es más efectiva para la tutela del derecho fundamental en cuestión⁴⁰.

23. Debemos reiterar que, en la hipótesis considerada, el párrafo capital del aludido artículo 70 no plantea al juez un mandato perentorio de inadmitir el amparo, sino una simple posibilidad de pronunciar la inadmisión. Por tanto, se trata de una potestad que somete a su arbitrio soberano una alternativa: desestimar la acción, o acogerla para y fallarla. Nótese, en efecto, que el análisis lógico-jurídico de la indicada prescripción legislativa establece la siguiente secuencia: a) que incumbe al juez a cargo de una petición de amparo la obligación de instruir el proceso y

³⁶ Al dotarlo como una vía preferente, sumaria, publica, oral, gratuita e informal, bondades expresamente previstas para que surtiera una protección efectiva como garantía constitucional de protección de los derechos fundamentales.

³⁷ Artículo 70.1. Ya vimos previamente, sin embargo, que nosotros consideramos que la vía alternativa debe ser más efectiva que el amparo.

³⁸ Art. 70.2.

³⁹ Art. 70.3.

⁴⁰ Así lo ha establecido este mismo colegiado en sus sentencias TC/0182/13, TC/0197/13 y TC/0132/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre el fondo del mismo⁴¹; b) que, facultativamente, él podrá descartar este resultado, decidiendo en cambio pronunciar la inadmisión de la acción; y c) que podrá optar por esta última solución en caso de existencia de otras vías judiciales más efectivas⁴², de extemporaneidad de la acción,⁴³ o de notoria improcedencia de la misma⁴⁴.

24. Estimamos, por tanto, que la procedencia del amparo, como acción principal o autónoma⁴⁵—es decir, no subsidiaria ni residual ni accesoria⁴⁶— constituye la regla general, mientras que su inadmisión resulta una solución excepcional. Este requerimiento de solo inadmitir el amparo ante la existencia de otras vías judiciales más efectivas constituye el criterio dominante en un sector de la doctrina dominicana, que al respecto opina lo siguiente:

Como se puede observar, el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. Para que el amparo sea inadmisibile estas vías judiciales deben ser efectivas.

¿Cómo se evalúa la efectividad de estas vías judiciales? De entrada, hay que señalar que la Constitución no supedita el amparo a que no existan otras vías judiciales alternativas de tutela del derecho, sino que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona, “la protección inmediata de sus derechos” (artículo 72), existan o no vías judiciales alternativas. De manera que, en modo alguno, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, el amparo constituye una acción de naturaleza

⁴¹ Si, obviamente, satisface sus presupuestos de procedencia.

⁴² Artículo 70.1.

⁴³ Artículo 70.2.

⁴⁴ Artículo 70.3.

⁴⁵ O sea, que el ejercicio de dicha acción resulte directamente operativo y que no requiera la utilización o el agotamiento previo de otras instancias judiciales.

⁴⁶ Es decir, que la acción no puede ser ejercida sin agotar previamente otras vías judiciales o alternativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria, residual, excepcional o heroica, es decir, que solo procede cuando no existen remedios judiciales que garanticen la tutela del derecho en juego.

Es por este carácter principal de la acción de amparo, que le viene dado por la misma Constitución, y que hace que este proceso constitucional sea directamente operativo, que, el requisito legal de que no haya vías judiciales efectivas para que el amparo sea admisible solo puede y solo debe interpretarse en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo⁴⁷.

El Tribunal Constitucional dominicano optó por esta misma orientación, aplicando los principios expuestos en su Sentencia TC/0182/13, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

⁴⁷ JORGE PRATS (Eduardo), «Amparo y vías judiciales efectivas», periódico *Hoy Digital*, 11 de agosto 2011, disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-vias-judiciales-efectivas/> (última consulta: febrero 28, 2015).

Conviene destacar que, sin embargo, otros renombrados constitucionalistas dominicanos disienten del carácter principal de la acción de amparo, estimando que constituye un mecanismo de naturaleza excepcional: «Así como la acción de inconstitucionalidad ante el TC es una acción excepcional que sólo debe promoverse cuando la justicia constitucional —que en la cotidianidad imparten todos los jueces y tribunales del país— falla su cometido, la acción de amparo, como mecanismo especial de tutela de derechos, sólo procede cuando los demás mecanismos de tutela no otorgan en los hechos esas garantías» (RODRÍGUEZ GÓMEZ, Cristóbal, «Amparo y justicia administrativa», periódico *Hoy Digital*, 17 octubre 2011, disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-justicia-administrativa/> (última consulta en marzo 14, 2015). Y más adelante agrega dicho autor: «Pretender el carácter preferente del amparo puede llevar a que toda reclamación de derechos empiece por esa vía —como se pretende en este caso— equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones, y eso sí que atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y derechos en el país».

Dentro de la misma orientación doctrinal que atribuye naturaleza excepcional o subsidiaria al amparo, RAMÍREZ MORILLO (Belarminio) manifiesta que la «acción de amparo sólo puede iniciarse cuando no existe otro camino legal para hacer valer el derecho violado o amenazado» (*Derecho Constitucional Dominicano. Estado Social de Derecho y Procedimiento Constitucional*, Fundación de Estudios Sociopolíticos, Jurídicos y Económicos (FESJE), Santo Domingo, R.D., 2010, p. 122, *ab initio*). Igualmente, se ha afirmado al respecto lo que sigue: «En lo que concierne a la naturaleza autónoma o subsidiaria de la acción de amparo, específicamente, en lo que al caso de la República Dominicana concierne, tiene una naturaleza subsidiaria conforme a las disposiciones del Artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual indica que una de las causas de inadmisibilidad es la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado» (Abogados SDQ, «Sobre la naturaleza del Amparo en República Dominicana», disponible en línea, <http://www.abogadosdq.com/2013/03/sobre-la-naturaleza-del-amparo-en.html> (última consulta: junio 9, 2016). En sentido análogo véase, además: PERDOMO (Nassef), «El amparo como garante de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», p. 46, *in medio*, disponible en línea, <http://www.pucmm.edu.do/investigacion/cueps/Documents/Tribunal-Constitucional.pdf> (última consulta: junio 7, 2016); RODRÍGUEZ A. (Namphy), «La Subsidiariedad del amparo», disponible en línea, <http://www.listindiario.com/puntos-de- vista/2011/10/30/209084/la-subsidiariedad-del-amparo> (última consulta: junio 6, 2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

h) La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal «c», p. 10), al establecer que:

«Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]».

La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio *resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados*⁴⁸.

Y posteriormente reiteró estos mismos principios en TC/0197/13, tal como figura a continuación:

a) De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y *que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.*

⁴⁸ TC/0182/13, de 11 de octubre (No.11, literales f, h). Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y *cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular*. [...].

c) En la especie [...], este tribunal constitucional entiende que *la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo*, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional. [...]

e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

f) En tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible [...]. Además, *el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental, conforme se verá más adelante*⁴⁹.

25. Luego de otros muchos fallos en el mismo sentido⁵⁰, los argumentos precedentes fueron igualmente ratificados en TC/0132/14:

⁴⁹ Subrayados nuestros.

⁵⁰ TC/0130/14, TC/0128/14, TC/0127/14, TC/0349/14, TC/157/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Así lo entiende no solo la doctrina constitucional más socorrida [...], sino también el ya aludido precedente TC/0197/13, que fue recientemente reiterado en los siguientes términos: [...]

c. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/182/13 (página 14) lo siguiente: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

d. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013 (página 11, párrafo 10.1, literal a) –TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013 (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

e. Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

f. Por otra parte, no obstante lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que reconoce como causa de inadmisibilidad el hecho de que «existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho fundamental invocado», este tribunal entiende que en la parte capital de este artículo se reconoce como una facultad del juez la declaración de inadmisibilidad de la acción que se le somete, sin pronunciarse sobre el fondo, ante la existencia de determinados supuestos de hecho como son: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; o 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Es decir, que el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata.

13. Con base en los razonamientos precedentemente expuestos, sumados al principio de efectividad contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-1114, y a la norma establecida en el artículo 74.4 de la Constitución, nos decantamos en favor de la conveniencia de interpretar las reglas de admisibilidad del amparo en favor del accionante. *Por ese motivo estimamos que la causal de inadmisibilidad de dicha acción por existencia de otras vías judiciales solo debe aplicarse frente a remedios procesales de mayor efectividad, dado que consideramos su procedencia como regla general y su inadmisión como excepcional*⁵¹.

26. De manera que, de acuerdo con los precedentes citados del Tribunal Constitucional, el amparo en la República Dominicana reviste carácter principal, autónomo y preferente, tal como a nuestro juicio lo establecen el artículo 72 de la Constitución y el 65 de la Ley núm. 137-11; criterio que también reconoce una parte de la doctrina vernácula, según hemos visto anteriormente. Sin embargo, esta

⁵¹ TC/0132/14, de julio, numeral 12, pp. 24-26 (subrayado nuestro).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición no ha prevalecido en la jurisprudencia de este colegiado, que se ha decantado mediante múltiples decisiones posteriores por la solución opuesta; o sea, la que sostiene que el amparo constituye una acción de naturaleza subsidiaria⁵². A nuestro juicio —y con todo respeto—, esta orientación jurisprudencial se ha basado erróneamente en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, obviando tomar en consideración la normativa establecida por el párrafo capital de esta disposición⁵³, en la cual estimamos que realmente reside la clave definitoria de la naturaleza principal o subsidiaria del amparo en la República Dominicana.

Como sustentación adicional al argumento relativo al carácter principal y autónomo del amparo, cabe observar que ninguna disposición constitucional ni legal de nuestro ordenamiento le asigna expresamente a esta acción una naturaleza subsidiaria, residual, accesoria o excepcional, como ocurre en otros países en que el amparo presenta esta condición, según referimos previamente y ampliaremos más adelante.

27. En todo caso, en apoyo de nuestra tesis atinente al carácter principal y autónomo del amparo en la República Dominicana, conviene que abordemos ahora la circunstancia de que el carácter *principal* del amparo no constituye un rasgo exclusivo del ordenamiento nacional, sino que también existe no solo en otros países del hemisferio, y también en España.

1.2. Carácter principal del amparo en otros países

28. Parece haberse expandido de una manera generalizada en la República Dominicana la idea de que el amparo constituye una vía judicial subsidiaria o accesoria tanto en nuestro país como en toda América Latina, concepción que, a nuestro juicio, resulta radicalmente errónea. En efecto, el estudio de este importante instrumento jurídico muestra que el mismo reviste carácter principal⁵⁴ no solo en el

⁵² Entre otras decisiones que estiman expresamente como subsidiario el amparo, véanse: TC/0403/15, TC/0400/15, TC/0060/15; y de forma indirecta o tácita: TC/0173/15, TC/095/15, TC/0174/15, TC/0290/13, TC/0109/15, TC/0323/15.

⁵³ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...]».

⁵⁴ Aunque, en algunos casos, como veremos posteriormente, existen países (Costa Rica, México, España) que prescriben las dos modalidades; o sea, el amparo principal y el amparo subsidiario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento dominicano —como hemos visto—, sino también en Costa Rica (1.2.1), en Chile (1.2.2) en Ecuador (1.2.3), en México (1.2.4) y en España (1.2.5).

1.2.1. Principalía del amparo en Costa Rica

29. El recurso de amparo, que de manera general figura consagrado en el artículo 48 de la Constitución de Costa Rica en favor de toda persona física o jurídica, afectado directo o tercero⁵⁵, dispone lo siguiente: «Toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República».

A su vez, la Ley de Jurisdicción Constitucional⁵⁶ prescribe el amparo de *carácter principal contra órganos y sujetos de derecho público* en sus artículos 29 y siguientes⁵⁷. Esta naturaleza *principal* se deriva de que su interposición no se

⁵⁵ «Se admite el amparo por parte del agraviado directo en sus derechos fundamentales o humanos (legitimación directa), como por terceras personas, en favor de aquel (del agraviado directo), cuando estimen que se ha producido tal infracción (legitimación vicaria)». Véase en este sentido, JINESTA L. (Ernesto), «Procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales y humanos en Costa Rica», p. 7, disponible en línea: <http://www.cijc.org/actividades/CartagenaIndias2013/Ponencias/Costa%20Rica.%20Procesos%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf> (última consulta: marzo 10, 2015).

⁵⁶ De fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), actualizada al 1 (uno) de enero de dos mil quince (2015).

⁵⁷ El artículo 57 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional contiene, a su vez, una *acción de amparo de carácter subsidiario contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado*, que dispone lo siguiente: «El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, *en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta Ley*». (Subrayado nuestro).

La subsidiaridad de este recurso de amparo resulta de que su ejercicio está sujeto a que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales, tal como lo expresa textualmente el indicado artículo 57. La Sala Constitucional costarricense ha interpretado como remedio insuficiente o tardío cuando la vía ordinaria no dispone de medidas cautelares que, en caso de demostrarse falta, permita restituir al recurrente en el pleno goce de los derechos que considera violentados. De esta manera se le estaría causando un perjuicio directo e inmediato que, en un proceso abierto ante la jurisdicción ordinaria, no podría resolverse con celeridad (Sentencia 2006-011257, relativo al expediente 05-012077-0007-CO, del 1 de agosto del 2006, disponible en línea:

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2006/06-11257.html> (última consulta: marzo 10, 2015). La Sala Constitucional se ha pronunciado en esta materia con ocasión de recursos de amparo interpuestos en contra de asociaciones cooperativas, de un partido político, de un equipo de fútbol, de una asociación, de una escuela, de un sindicato, de una empresa, de una universidad, de un colegio (ambos privados), de un restaurante privado, y de un teatro privado abierto al público. Véanse las referencias de la jurisprudencia de la sala costarricense sobre amparo contra particulares en PIZA ROCAFORT (Rodolfo), «Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. El amparo contra particulares como instrumento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra sujeta a ningún trámite o recurso administrativo o judicial previo⁵⁸: procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos⁵⁹ que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de esos derechos⁶⁰. El carácter *principal* de este recurso resulta también legalmente confirmado por el artículo 36, el cual dispone que el vencimiento del plazo para su interposición no constituirá obstáculo para que el interesado promueva su reclamación a través de otra vía judicial pertinente, en cuyo caso, por argumento *a contrario*, dicha vía alterna deviene subsidiaria. Los indicados artículos 29, 31 y 36 se encuentran concebidos como sigue:

Artículo 29.- El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

procesal para la defensa de esos derechos (experiencia costarricense)», en Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum* Héctor Fix-Zamudio, vol. II (separata), San José, 1998, pp. 5-6. Este artículo también se encuentra disponible en línea:

http://issuu.com/rodolfoepizarocafort/docs/.amparo_c.particulares.libro_homj.fixzam (última consulta: marzo 10, 2015).

⁵⁸ Al igual que el habeas corpus. En ese sentido, véase JINESTA L. (Ernesto), «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia», Costa Rica, p. 9, artículo disponible en línea:

http://www.ernestojinesta.com/Cronica_de_la_Sala_Constitucional_de_Costa_Rica_EJL.pdf (última consulta marzo 10, 2015). Consúltese también: OROZCO SOLANO (Víctor Eduardo), «Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso de amparo contra resoluciones jurisdiccionales», p. 11; artículo disponible en línea: <http://www.idpc.es/archivo/1208340853FCI11AVOS.pdf>. (última consulta marzo 6, 2015); PIZA ROCAFORT (Rodolfo), *op. cit.*, p. 17.

⁵⁹ Véase, JINESTA L. (Ernesto), artículo precitado.

⁶⁰ Art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 31.- No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento.

Artículo 36.- La prescripción del amparo, por no haberse interpuesto en tiempo, no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme con la ley.

30. Respecto a la naturaleza principal del amparo, Víctor OROZCO SOLANO manifiesta que tanto el amparo como el habeas corpus «son procesos sumarios, directos, declarativos y principales, puesto que se puede acudir al Tribunal Constitucional sin necesidad de agotar un trámite previo»⁶¹; mientras que, como indica el magistrado de la Sala Constitucional costarricense Ernesto JINESTA:

En el amparo no solo se pueden impugnar aquellos actos formales dictados por los poderes públicos en ejercicio de una función estricta y meramente administrativa, sino también los que son emitidos en ejercicio de una función de gobierno, de dirección política o eminentemente política; siempre que se violenten derechos fundamentales o humanos contenidos en la parte dogmática de la Constitución o en los instrumentos internacionales⁶².

1.2.2. Principalía del amparo en Chile

⁶¹ «Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales», p. 11, disponible en línea: en <http://www.idpc.es/archivo/1208340853FC11AVOS.pdf>. (última consulta: marzo 6, 2015).

⁶²JINESTA, Ernesto, «Procesos de protección de los Derechos Fundamentales (Costa Rica)», p. 11 *in fine*, 12 *ab initio*, disponible en línea en <http://www.cijc.org/actividades/CartagenaIndias2013/Ponencias/Costa%20Rica.%20Procesos%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf> (última consulta: junio 16, 2016).v. gr. del presidente de la República, del Poder Ejecutivo en sentido estricto, del Consejo de Gobierno, de acuerdos y resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y de las Comisiones Legislativas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En Chile, el instituto equivalente a nuestra acción de amparo se denomina *recurso de protección*⁶³, y se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución de 1980, que establece:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes⁶⁴.

A su vez, el *recurso de protección* se encuentra regulado por el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, que fue emitido por la Corte Suprema en 1977, y modificado en 2007, cuyos dos primeros artículos prescriben lo siguiente:

1º. El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la

⁶³ Pero en el ordenamiento chileno también existe un recurso de amparo que, a diferencia de muchos otros países, incluyendo la República Dominicana, se encuentra exclusivamente concebido para los casos de conculcación de la libertad y seguridad individuales, que equivale al habeas corpus dominicano.

⁶⁴ El último párrafo de dicho artículo establece, asimismo, lo siguiente: «Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido notificación o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

2º. El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial [...].

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan los hechos que puedan constituir vulneración o garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, lo que solo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día».

32. Según se infiere de la lectura de las disposiciones antes citadas, la admisibilidad del *recurso de protección* no depende de la existencia de otra vía eficaz o del agotamiento de cualquier otro recurso o acción ordinaria. En efecto, como sostiene Humberto NOGUEIRA ALCALÁ⁶⁵: «La acción de protección puede interponerse aun cuando existan otras acciones en el ordenamiento jurídico. Esta acción no es de carácter residual y que opera solo a la falta de otros mecanismos⁶⁶, como ocurre con la acción de tutela en Colombia o la acción de amparo en Perú entre otros países».

1.2.3. Principialía del amparo en Ecuador

⁶⁵ ALCALA NOGUEIRA (Humberto), «El derecho y acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI», en FIX-ZAMUDIO (Héctor) *et al.*, *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México, 2006, pp. 172-173.

⁶⁶ Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de mayo de 1996 (*Revista Gaceta Jurídica*, núm. 191, p. 55), y de 24 de enero de 1998 (*Revista Gaceta Jurídica*, núm. 212, p. 129), citadas por ALCALA NOGUEIRA, Humberto, artículo precitado, p. 172.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. El amparo en Ecuador, al igual que en Chile, recibe el nombre de *recurso de protección*. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana en los siguientes términos:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

34. De la lectura de este texto se deduciría que el *recurso de protección* no está supeditado al agotamiento de vías previas o del ejercicio de otra vía eficaz; sin embargo, el numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los requisitos de la acción de protección «la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado»⁶⁷. Asimismo, el numeral 4 del artículo 42 de la referida ley prescribe como uno de los casos en que no procede la referida acción « [c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz».

35. Sin embargo, esta legislación ha sido tildada de inconstitucional por una parte de la doctrina ecuatoriana⁶⁸, dado que « [e]ste condicionamiento que exige agotar la vía jurisdiccional ordinaria dentro de la Función Judicial para poder demandar protección, no está previsto en el artículo 88 de la Constitución, y por lo tanto la

⁶⁷ «Artículo 40.- Requisitos de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*». (Subrayado nuestro).

⁶⁸ LOPEZ FREIRE (Ernesto), «Inconstitucionalidades de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otras falacias jurídicas», *Ius Humani*, Revista de Derecho, vol. 2, diciembre 2011, p. 217.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma legal es inconstitucional»⁶⁹. En este tenor, resulta asimismo relevante destacar que la Corte Constitucional ecuatoriana estima que el *recurso de protección* tiene *carácter principal*. Este colegiado estableció dicho criterio con ocasión de un *recurso de protección*⁷⁰ interpuesto contra una sentencia que, a su vez, había negado la posibilidad de dicho recurso por no haberse demostrado la inexistencia de otra vía para impugnar los actos violatorios. Esta sentencia, rendida el 17 de abril de 2012, expresa al respecto lo siguiente:

[...] sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución [...]. [...] Tomando en cuenta estos antecedentes y el principio de aplicación directa de los derechos, y viviendo en un Estado constitucional de derechos y justicia, la Segunda Sala [...] debió aplicar la Constitución, y en caso de duda, remitirse a lo que señala el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, que señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. [...] en el presente caso, la acción de protección planteada por la accionante debió tratar el fondo del asunto por así disponerlo el artículo 88; de esta manera se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva»⁷¹.

⁶⁹ En este mismo sentido, consúltese: ALARCON PEÑA (Pablo A.), «Residualidad: elemento generador de la ordinarización de la acción de protección», publicado el 23 de marzo de 2012, y disponible en línea:

<http://burneosociados.com/articulos/residualidad-elemento-generador-de-la-ordinarizacion-de-la-accion-de-proteccion> (última consulta: marzo 4, 2015).

⁷⁰ Se trata de un *recurso de protección* que se interpone contra sentencias firmes. Véase al respecto el art. 94 de la Constitución de Ecuador de 2008, y los artículos 58 y ss. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷¹ Corte Constitucional de Ecuador, caso núm. 0556-10-EP, Sentencia núm. 157-12-SEP-CC, de 17 de abril de 2012, disponible en línea: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/88f96807-6e6c-45f8-86af-65562767797d/0556-10-EP-sent.pdf?guest=true> (última consulta: marzo 5, 2015). El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Dada la argumentación precedentemente expuesta, y por aplicación de los criterios expresamente señalados por la Corte Constitucional de Ecuador, hemos de concluir que, pese a la subsidiariedad prevista en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el *recurso de protección* en Ecuador se considera de *carácter principal*, y no subsidiario o residual.

1.2.4. Principalía del amparo en México

37. En México, que se considera con mucha razón la cuna del amparo latinoamericano⁷², este instituto presenta actualmente una caracterización distinta a la del resto de los demás países. Tal como señala la doctrina más autorizada, la configuración del amparo en México se ha fragmentado en un complejo mosaico de procesos que ha terminado afectando todo el orden jurídico nacional⁷³. En este sentido, se afirma que su consagración constitucional reviste más un carácter procesal y de clasificación de los tipos de amparo que de lineamientos generales para delimitar dicha figura y sus características. Cabe indicar, además, que se encuentra asimismo reglamentado por la Ley de Amparo, cuya última modificación data del año 2014⁷⁴.

El amparo mexicano, establecido en el artículo 107 de la Constitución, presenta en su contenido varias modalidades a saber: el habeas corpus, el amparo para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes, el amparo contra decisiones judiciales o sentencias, el amparo en materia agraria y el amparo contra actuaciones u omisiones de la administración. Asimismo, del texto constitucional se desprende que los tipos

⁷² POU GIMÉNEZ (Francisca), «*El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?*», artículo disponible en línea: [file:///C:/Users/Taller/Downloads/El%20nuevo%20amparo%20mexicano%20y%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Taller/Downloads/El%20nuevo%20amparo%20mexicano%20y%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos.%20(1).pdf) (última consulta: marzo 13, 2015).

⁷³ Véase en este sentido a FIX-ZAMUDIO (Héctor) *et. al.*, «El derecho de amparo en México, en FIX-ZAMUDIO (Héctor) *et al.*, *El derecho de amparo en el mundo*», Porrúa, México, 2006, p. 472.

⁷⁴*Ibidem*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo antes referidos podrán ser interpuestos de manera *directa*⁷⁵ e *indirecta*⁷⁶, en la forma establecida tanto por la Carta Magna, como por la Ley de Amparo.

38. En este tenor, el amparo podrá interponerse de manera *principal* respecto de las decisiones de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, si implican peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación y deportación⁷⁷, entre otros actos violatorios a la vida o a la libertad personal y derechos afines. Igualmente, cuando el acto impugnado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, resolución que niegue la libertad (entre otras medidas), cuando no se trate de una decisión penal definitiva⁷⁸. También, cuando la persona afectada por un proceso del que no forma parte⁷⁹; asimismo, en caso de actos u omisiones de autoridad administrativa, cuando los primeros carezcan de fundamentación y solo se aleguen violaciones directas a la Constitución, o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia⁸⁰.

1.2.5. Principialidad del amparo *ordinario* en España

39. El amparo en el ordenamiento español se encuentra consagrado como un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, según dispone el artículo 53.2 de la Constitución, que establece lo siguiente:

⁷⁵ Art. 107.XI de la Constitución. Véase también el art. 170 de la Ley de Amparo.

⁷⁶ Art. 104.III de la Constitución. Véase también el art. 107 de la Ley de Amparo.

⁷⁷ Véase el art. 61.XVIII.a) de la Ley de Amparo.

⁷⁸ Véase art. 61.XVIII.b) de la Ley de amparo.

⁷⁹ Véase art. 61.XVIII.c) de la Ley de amparo.

⁸⁰ Véase art. 61. XX de la Ley de Amparo. Cabe señalar que el amparo mexicano también podrá ser optativo cuando se interpone en contra de normas generales, en cuyo caso el interesado (amparista) puede decidir si interpone los remedios o recursos que la ley prevé en contra del acto de primera aplicación de dicha norma u opta por el juicio de amparo contra la misma (artículo 61 de la Ley de amparo). Igualmente, podrá adoptar la modalidad de *subsidiario* cuanto se somete contra decisiones de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo o de los actos de autoridades distinta de estos últimos, pues solo se podrá interponer amparo en el caso de que la ley ordinaria no contemple algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por el que puedan ser modificadas, revocadas o anuladas. Igual naturaleza *subsidiaria* tiene el amparo si contra el acto contra el cual se interponga ya está siendo objeto de otro recurso o medio de defensa por ante los tribunales ordinarios, que pueda tener por efecto la modificación, revocación o anulación del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14⁸¹ y la Sección primera del Capítulo segundo⁸² ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30⁸³.

40. De esta prescripción constitucional resulta que en Derecho español existe *el amparo ordinario o judicial*, que interviene respecto de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 al 29 de la Constitución, y al que puede acceder la víctima contra una acción u omisión de un particular o del poder estatal. Esta modalidad de amparo, que se estima *escalonado, principal y general* coexiste con el denominado *amparo constitucional*, que reviste *naturaleza extraordinaria y subsidiaria*⁸⁴, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional español:

Dada la transcendencia de las libertades y los derechos fundamentales consagrados por la Constitución (arts. 14 a 30), se prevé en ella —art. 53.2— para su protección *un doble mecanismo jurisdiccional escalonado, principal y general uno, que se atribuye a los Tribunales ordinarios; y extraordinario y subsidiario otro, que corresponde al Tribunal Constitucional. El precepto se refiere, pues, a dos jurisdicciones diferentes: la del Poder Judicial que de forma exclusiva y excluyente tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos (Tít. VI CE) y es, por tanto, la común u ordinaria; y la del Tribunal Constitucional (Tít. IX C.E.) cuyo ámbito de actuación o de jurisdicción se limita a las garantías constitucionales a través de los procesos que se expresan en el art. 161 C.E. y, entre ellos, el recurso de*

⁸¹ «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

⁸² Artículos 15 al 29, relativos a los *derechos fundamentales y libertades públicas*.

⁸³ Relativo a la objeción de conciencia.

⁸⁴ El *recurso de amparo constitucional*, que protege los mismos derechos que el amparo ordinario o judicial, incluye además aquellos previstos en el artículo 30 (relativo a la objeción de conciencia), y solo puede ser interpuesto en contra de actos, omisiones o vías de hecho provenientes de un poder público, y, por ende, queda excluido para los casos de violaciones provenientes de particulares. Respecto al amparo constitucional español, véase *infra*, nota al pie No. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo utilizable "en su caso" para la protección de aquellos derechos cuando entienda el justiciable que no han sido reparados por la jurisdicción ordinaria. Así cabe entender, como señala el Abogado del Estado, la referencia de unos y otros Tribunales ordinarios de un lado y constitucional de otro⁸⁵.

41. El amparo judicial fue inicialmente regulado por la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, inmediatamente después de la Constitución de 1978⁸⁶. En la actualidad, «la inexistencia de un proceso específico no impide que puedan ser tutelados los derechos fundamentales a través de un procedimiento ordinario»⁸⁷, y solo cumpliendo con las condiciones de preferencia y sumariedad establecidas en el referido artículo 53.2 de la Constitución; rasgos estos últimos que han sido definidos por el Tribunal Constitucional como sigue⁸⁸:

[...] Junto a tales consideraciones de orden teórico se une otra de carácter práctico, que abona también por la innecesariedad del acto de conciliación como presupuesto procesal de las demandas que tengan por objeto el restablecimiento de un derecho fundamental y es la exigencia derivada del art. 53.2 de la C.E., en virtud del cual los procesos ordinarios de amparo han de estar presididos por los principios de "preferencia" y de "sumariedad". *La preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos*; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son "sumarios", sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a "rapidez". *En definitiva, por proceso "sumario" tan solo cabe entender la exigencia constitucional de que*

⁸⁵STC núm. 113/1995, FJ6 (subrayado nuestro).

⁸⁶Véase HERNANDEZ RAMOS, Mario, «Apuntes sobre la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional español», precitado, No. 5.1, p. 418, *ab initio*.

⁸⁷ GARCÍA MORILLO (J), *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, p. 589 (citada por HERNANDEZ RAMOS, Mario, *ibid.*, No. 5.1, p. 419, *ab initio*).

⁸⁸ Véase Sentencia 81/1992 FJ4, citada por HERNANDEZ RAMOS, Mario, *ibid.*, No. 5.1, p. 422, *in fine*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los procesos de protección jurisdiccional sean sustancialmente rápidos o acelerados*⁸⁹.

En este orden de ideas, respecto al amparo ordinario o judicial español, Rafael SARAZÁ JIMENA afirma que el juez de los derechos fundamentales es «en primer lugar, el juez ordinario, y sólo de modo eventual y subsidiario el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, para el caso de que se entienda que el derecho fundamental no ha sido amparado en el seno de la relación jurídico-privada por el juez ordinario cuando procedía ampararlo»⁹⁰.

42. Hasta el momento hemos visto que en los ordenamientos de Costa Rica, Chile, Ecuador, México y España existe configurado el amparo como una *acción de carácter principal*. Esta situación contrasta, sin embargo, con la *naturaleza subsidiaria, residual, extraordinaria o excepcional* que presenta este instituto en

⁸⁹ Subrayados nuestros.

⁹⁰ *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 39, *in fine*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros países, como Colombia⁹¹, Perú⁹², Argentina⁹³ (país este último que ha ejercido influencia en cuanto al amparo en Perú, al igual que en nuestro país, particularmente

⁹¹ Tal como vimos (véase *supra*, acápite No.5, nota al pie No.8 del presente voto), el carácter subsidiario del amparo («acción de tutela») figura en el artículo 86 de la Constitución de Colombia, que dispone: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente sumario [...], la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* [...]».(Subrayado nuestro). Respecto a la subsidiariedad de la «tutela», véase LANDA (César), “El proceso de amparo América Latina”, p. 2, disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/wcccl/ponencias/13/354.pdf>, última consulta en febrero 28, 2015). El Decreto núm. 2591, de 19 de noviembre de 1991, que reglamenta la acción de tutela, también reitera su rasgo de subsidiariedad en el artículo 6º, que prevé las causales de improcedencia de este instituto. Destacando este aspecto, la doctrina colombiana lo describe como «una acción constitucional, de carácter judicial, cuyo objetivo central es proteger de modo inmediato los derechos fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados, *siempre que no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz*». Se puntualiza, en este sentido, que «la acción de tutela es subsidiaria», en la medida en que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia» (QUINCE RAMÍREZ, Manuel F., *op. cit.*, p. 9). La Corte Constitucional colombiana también ha insistido sobre el carácter subsidiario de la tutela, precisando que «[es], en efecto, un *mecanismo judicial de origen constitucional de carácter residual* que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales», pues «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial [...]» (Sentencia T-111, de 2008, citada por QUINCE RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 70, *in fine*). Cabe señalar, no obstante, como bien precisa DUEÑAS RUIZ, Óscar José (*Acción y procedimiento en la tutela*, Librería Ediciones del Profesional., Bogotá, 2009, No. 2.5, p. 63), que el carácter subsidiario de la tutela (en el sentido de que esta acción solo procede en caso de inexistencia de otro medio de defensa judicial), cuando es objeto de interpretación rígida, conduciría a la «extinción del amparo», en vista de que «es muy difícil hallar una conducta que no pueda ser resuelta mediante un procedimiento judicial (administrativo, civil, penal, laboral, etc.)».

⁹² La consagración del amparo en Perú se encuentra en el artículo 200.2 de la Constitución, el cual dispone «que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente [...]». Según ya hemos visto (*supra*, acápite No. 5, nota al pie No. 10 del presente voto), la naturaleza del este mecanismo figura definido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, que concierne sus causales de improcedencia, y que excluye este mecanismo cuando existan «vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus». Como puede observarse, el transcrito artículo 5.2 ha también otorgado al amparo un rol subsidiario mediante la denominada *cláusula de residualidad*. Al tenor de esta, según manifiesta Roger RODRÍGUEZ SANTANDER, dicho cuerpo legal aportó la más importante innovación respecto a los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, la cual consiste en «[...] la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de la denominada cláusula de residualidad, conforme a la cual dicha demanda será declarada improcedente en aquellos supuestos en los que exista otro proceso específico que resulte igualmente satisfactorio para la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado» («Amparo y residualidad. Las interpretaciones (subjettiva y objetiva) del artículo 5º 2 del Código Procesal Constitucional Peruano», en Justicia Constitucional, *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, Año 1, N° 2, agosto-diciembre 2005, p.1. En definitiva, la posición de la doctrina peruana sobre la naturaleza del amparo figura resumida con maestría por el conocido autor Gerardo Eto Cruz en los términos que se enuncian a continuación: «[D]esde el punto de vista de su configuración actual, el amparo ha dejado de pertenecer a un carácter *optativo* u *alternativo* y hoy se ubica como en la mayoría de los ordenamientos procesales a través de un carácter subsidiario y residual» (*Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 169, *in medio*). Partiendo como premisa del carácter residual del amparo que establece el referido artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional peruano, el Tribunal Constitucional ha precisado, por tanto, en los términos que se indican a continuación, los casos en que procede la admisión del amparo: «6. Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que se trate» (citada por EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, «La opción por un amparo “estricto” y “residual” en el Perú», No. 4, p.96, *in medio*).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con relación a la Ley núm. 137-11), Venezuela⁹⁴, en otros países de América Latina (Brasil, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Honduras, Guatemala, Nicaragua, El Salvador

⁹³ En Argentina, según hemos visto (*supra*, acápite No. 5, nota al pie No.9 del presente voto), la naturaleza del amparo se encuentra esencialmente determinada por la primera parte del artículo 43 de la Constitución de 1994, la cual dispone que «[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo [...]». En el mismo sentido, el artículo 2a) de la Ley núm. 16.986 prescribe que «[l]a acción de amparo no será admisible cuando «[e]xistan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; [...]». La simple lectura de estos textos revela claramente, como expresa Néstor Pedro Sagüés (*Compendio de derecho procesal constitucional*, precitada, p. 59, *ab initio*) que «una exégesis legal de la Constitución conduce inexorablemente a mantener el papel supletorio o subsidiario de la acción de amparo»; aunque debemos indicar que, según manifiesta este último autor, la corriente doctrinal en sentido contrario resulta preponderante (*ibid.*). La jurisprudencia argentina considera asimismo al amparo como un instituto «excepcional» (CNCiv., Sala A, 7/5/85, LL, 1985-D-481, citada por SAGÜÉS, *op. cit.*, §493, p. 461, *in medio*), que también ha sido calificado por la doctrina como «residual o heroico» (*ibid.*), y que, según expresa la Suprema Corte de Justicia de dicho país, se encuentra reservado «para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales» (*ibid.*).

Obsérvese que, respecto al indicado artículo 43 constitucional, se supedita el ejercicio de la acción de amparo a la inexistencia de otra vía ordinaria idónea, pero endilgándose la prueba de esta circunstancia al interesado (CANDA, Fabio Omar, «Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual», disponible en línea en http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/12canda.pdf, p. 6. In medio (última consulta: junio 7, 2016); MARANIELLO, Patricio Alejandro, «El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 27, enero-junio 2011, pp. 27-28, disponible en línea en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a2.pdf> (última consulta: junio 7, 2016).

⁹⁴ El ordenamiento de Venezuela ha consagrado el amparo en el artículo 27 de la Constitución de 1999 (*supra*, acápite No. 5, nota al pie No.11 del presente voto). Las reglas procesales que rigen este instituto son a su vez establecidas por Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de 18 de diciembre de 1987. Así, de conformidad con esta ley, en Venezuela se admite el amparo contra autoridades y contra particulares, contra leyes y demás actos normativos, contra actos y omisiones de la administración, y contra sentencias y demás actos judiciales. Además, el amparo puede ser interpuesto de manera *autónoma* o *conjuntamente con otras acciones*, específicamente con las acciones de inconstitucionalidad, con las acciones contencioso-administrativas y con las acciones judiciales ordinarias y extraordinarias. La relevancia de la coexistencia de estos dos mecanismos para ejercer el amparo radica en sus efectos, pues, en el caso del *amparo autónomo*, la decisión tendrá un fin restitutivo (BREWER-CARIAS, Allan, «La acción de amparo en Venezuela y su universalidad», p. 20, *in medio*, y p. 23, *ab initio*, disponible en línea: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II.%204.%20670.%20LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20AMPARO%20EN%20VENEZUELA%20Y%20SU%20UNIVÉASESALIDAD.%20Naveja%20M%C3%A9xico.doc>) (última consulta: marzo 10, 2015). Y en el caso del *amparo como vía accesoria al proceso principal* (BREWER-CARIAS (Allan, ensayo precitado, p. 19 *in medio*), tendrá la suerte de una medida cautelar, que implica la suspensión de los efectos del acto impugnado, como garantía de derecho, mientras dura el juicio principal (*ibid.*, p. 21 *in medio* y 23 *ab initio*). Cabe destacar, sin embargo, que, en cualquier caso, trátase de un amparo autónomo, o accesorio con otros recursos, constituye siempre una vía residual, «*por cuanto se requiere siempre el agotamiento previo de todos los recursos ordinarios que, para el caso específico, el sistema jurídico dispone*» (véanse: RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, «El Amparo Constitucional en Venezuela», p. 63, *ab initio*, disponible en línea: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/1986/BolACPS_1986_42_103_104_31-75.pdf, última consulta en marzo 10, 2015); AYALA CORAO, Carlos *et. al.*, «El Amparo Constitucional en Venezuela», en FIX-ZAMUDIO, Héctor, *et al.*, *op. cit.*, p. 7, *in medio*, y p. 9 y ss.; artículo disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/643/12.pdf>, (última consulta: marzo 10, 2015); BREWER-CARIAS, Allan, «Ensayo de Síntesis comparativa sobre el Régimen del amparo en la legislación latinoamericana», p. 11; disponible en línea: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II.%204.%20581.%20S%C3%8DNTESIS%20COMPARATIVA%20DEL%20AMPARO%20EN%20AM%C3%89RICA%20LATINA.doc>) (última consulta: marzo 10, 2015).

Esta residualidad se deriva, precisamente, del primer párrafo del artículo 5 de la referida Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone que la acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional». A su vez, el también precitado artículo 6.5 de dicha ley, relativo a los casos de inadmisión del amparo, prescribe que « [n]o se admitirá la acción de amparo: «[...] 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios

Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón Social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Panamá); y también, fuera de este hemisferio, en España (en lo atinente a la modalidad del amparo constitucional)⁹⁵. Esta circunstancia, tal como hemos precedentemente señalado, parece haber inducido tanto a una parte de la doctrina, como a la jurisprudencia dominicana⁹⁶, a erróneamente considerar y a expandir la idea de que el amparo tiene en nuestro ordenamiento carácter subsidiario, accesorio o excepcional, concepción que se ha inspirado en las normativas extranjeras anteriormente mencionadas, a pesar de que son notoriamente distintas a las nuestras. De manera que, si bien algunas de estas últimas sirvieron como fuente de inspiración para la redacción de las disposiciones que conciernen el régimen jurídico de la acción de amparo en nuestro país, esto no impidió que el constituyente y el legislador dominicanos otorgaran al amparo una fisonomía distinta y particular.

43. Con base a la argumentación expuesta, cabe afirmar que el amparo constituye en la República Dominicana una vía principal y autónoma⁹⁷, que se encuentra dotada constitucional y legalmente de las características necesarias⁹⁸ para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales. Insistimos, por tanto, en que su

judiciales preexistentes (subrayados nuestros) [...]». En el mismo sentido de las precitadas disposiciones, la jurisprudencia constitucional venezolana ha establecido que: «[...] son inadmisibles las pretensiones de protección constitucional que se propongan contra pronunciamientos judiciales sin que, previamente, se hubiesen agotado los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación preexistentes, a menos que el peticionario alegue y pruebe causas o razones valederas que justifiquen la escogencia de dicho instituto de tutela de derechos constitucionales» (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela sentencia núm. 452/2011. Véanse también las sentencias 939/00; 1496/01; 2369/01 y 369/03).

⁹⁵ Con relación al amparo constitucional, la doctrina española expresa lo siguiente: «La tercera nota básica del recurso de amparo es su carácter subsidiario. En efecto, la garantía que el Tribunal Constitucional otorga a los derechos y libertades fundamentales es, como ya se ha adelantado, una garantía última en el orden jurídico interno. Para poder acceder a ella, primero debe acudir ante los jueces y tribunales ordinarios, que, en cuanto poderes públicos vinculados por la Constitución (arts. 9.1 CE y 5.1 LOPJ) y, en concreto, por los derechos y libertades (arts. 53.1º CE y 7.1 LOPJ), son los “garantes naturales de esos derechos y libertades”». (PÉREZ TREMPES, Pablo, *El recurso de amparo*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 25, *in fine*). En el mismo orden de ideas, ESPINOSA DÍAZ (Ana) estima que «el recurso de amparo se configura como un recurso extraordinario, previsto para determinados derechos fundamentales, de carácter subsidiario y cuyo objetivo es remediar violaciones producidas por un poder público» («El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma», en *Revista para análisis del Derecho*, Barcelona, marzo 2010, p. 3, *ab initio*, , disponible en línea: http://www.indret.com/pdf/722_es.pdf (última consulta: marzo 20, 2015).

De su parte, el Tribunal Constitucional ha ratificado en múltiples ocasiones el rol subsidiario del amparo constitucional: « [...] solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. [...] lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional, conectado a su vez con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento, en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir [...]». (STC 227/1999, F.J. 1.º, citada por PÉREZ TREMPES, *op. cit.*, p. 26, *ab initio*).

⁹⁶ Incluyendo la orientación que ha predominado en el Tribunal Constitucional dominicano.

⁹⁷ Es decir, que su ejercicio no está supeditado al agotamiento previo de las vías ordinarias.

⁹⁸ Nos referimos al carácter preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operatividad y efectividad directas —como acción principal y autónoma— deben asumirse como regla, y, por el contrario, como excepción, la declaratoria de inadmisión de dicha acción por la existencia de otra vía efectiva o más efectiva. En este mismo orden de ideas, debe además tomarse en cuenta que, al margen de la influencia que sobre los redactores de la Ley núm. 137-11 pudieron tener las legislaciones indicadas de otros países latinoamericanos, las disposiciones del actual estatuto dominicano vigente guarda estrecha relación y similitud con nuestra precedente Ley núm. 437-06, sobre Amparo, cuyo artículo 4 claramente establecía el carácter autónomo y principal de esta figura jurídica en los siguientes términos:

«Art. 4.- La reclamación de *amparo constituye una acción autónoma*, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; *ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental*»⁹⁹.

44. Una parte de la doctrina dominicana ha resaltado el rasgo de autonomía del amparo en dicha ley, negando con particular vehemencia que revista carácter subsidiario, respaldando este criterio con la posición adoptada entonces al respecto por la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁰:

Decir que una Acción de Amparo es notoriamente improcedente si se ha ejercido alguna otra acción judicial lo que hace es resumir la vieja y errada posición que predominó en una parte de la judicatura dominicana que conoció de recursos de Amparo antes de que el Congreso Nacional votase la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo; en efecto, el recurso de Amparo fue motorizado en nuestro Derecho por una actuación de nuestra Suprema Corte de Justicia y en virtud de esa actuación las jurisdicciones inferiores comenzaron a conocer

⁹⁹ Subrayado es nuestro.

¹⁰⁰ CASTELLANOS RUANO (Gregory), «Autonomía de la acción de amparo», disponible en línea, <http://elnuevodiario.com.do/app/article.aspx?id=226100>, *ab initio* (última consulta: junio 7, 2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recursos de Amparo sin existir una reglamentación legal, lo que dio lugar a que algunos jueces llegasen, erróneamente, a considerar que la acción de Amparo tenía un carácter subsidiario o extraordinario, esto es, que si se incoaba otra acción judicial en relación al problema ya no tenía razón de ser que el Juez de Amparo fuese apoderado.

Esa es la tesis de la subsidiaridad del Amparo, la cual es totalmente errada, y dio lugar a que muchos juristas protestaran fuertemente contra las decisiones judiciales que se fundamentaban en la misma y se pronunciasen en contra de ella por estimar que era contraria a la protección de los derechos fundamentales.

Esa crítica tan profusa igualmente dio lugar a que el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez (que fue el primer abogado dominicano que escribió sobre la figura jurídica del Amparo), escribiera un artículo titulado “¿El derecho de Amparo en Desamparo?”, el cual fue publicado en la obra “Hacia un nuevo concepto de la Constitución” del Lic. Miguel A. Valera Montero, 2004, páginas 406 a 413, y en el cual artículo el Dr. Pellerano Gómez resalta que siendo la protección de los derechos fundamentales el objeto del Amparo este no puede tener carácter subsidiario¹⁰¹.

¹⁰¹ A continuación, dicho autor agrega lo siguiente: «Dos años después el Congreso Nacional votó la Ley 437-06, que entró en vigor el treinta (30) de Noviembre del dos mil seis (2006), la cual estableció que la acción de Amparo es Autónoma, lo cual es el concepto contrario al criterio subsidiario supra-referido. En su discurso del 7 de enero del 2007 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa, cita una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del mes de diciembre del 2006 que define a la acción de Amparo como una acción Autónoma. La Suprema Corte de Justicia a través de varias sentencias dijo que la acción de Amparo es una acción Autónoma: a) Sentencia No. 16 del Boletín Judicial No. 1170; b) Sentencia No. 16 del Boletín Judicial No. 1174; y en una conferencia de dicho Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de Agosto del 2009 dicho Magistrado resalta la naturaleza de acción Autónoma de la acción de Amparo.-

La sentencia No. 16 de fecha veintiuno (21) de Mayo del dos mil ocho (2008) de la Cámara de Tierra, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial No. 1170) decidió: “Considerando, que igualmente se consigna en la sentencia de referencia: “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos, en el sentido de que el recurrente no agotó las vías administrativas o recurso jerárquico, antes de interponer el presente recurso de amparo, el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que el Recurso de Amparo es una acción autónoma respecto de todo proceso y no es necesario agotar los recursos administrativos para ejercer el mismo, y así lo ha señalado el legislador al disponer en el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que, pretendidamente, ha vulnerado un derecho fundamental”; Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que en la especie, al decidir la procedencia de la acción de amparo, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley que regula la materia, sin incurrir en violación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, como alegan los recurrentes, ya que tal como lo afirma dicho tribunal en su sentencia: “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma”, por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso previsto por el ordenamiento procesal que busque la anulación o modificación de una decisión dictada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Sostenemos, por tanto, que la correcta interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 requiere tener en cuenta que el amparo solo cederá su principalía frente a otra vía si esta última resulta más efectiva. Esta cesión de competencia tiene lugar —como ya se ha dicho— porque esta otra vía puede garantizar la tutela del derecho fundamental invocado de manera más efectiva que el amparo.

Asimismo, resulta necesario tener presente que el amparo tiene un carácter restitutivo¹⁰², y que dicha restitución debe concretizarse en naturaleza¹⁰³. Por tanto, en los casos en los cuales para la subsanación del derecho conculcado resulte necesario el pago de alguna suma de dinero —indemnizaciones por daños ocasionados, por ejemplo—, consideramos que el amparo también deberá ceder su

fase administrativa o judicial; finalidad que es ajena al amparo, ya que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas...”

La sentencia No. 16 de fecha diez (10) de Septiembre del dos mil ocho (2008) de dicha Cámara de Tierra, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial No. 1174) decidió: “Considerando: que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación”, y al mismo tiempo establecer que “se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo”, dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los méritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada».

¹⁰² Véase el artículo 91 de la Ley 137-11: «**Restauración del Derecho Conculcado**. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». Véanse también los precedentes TC/0187/2013, TC/0351/2014, TC/0361/2014, al igual que la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, respecto del expediente 2476-2006-PA/TC, dictada en fecha 18 de abril del 2006.

¹⁰³ Consúltense al respecto las observaciones de JORGE PRATS (Eduardo), en «*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*», IUS NOVUM, 2ª ed., 2013, p. 219, *in medio*. Véase también, en este sentido, el siguiente fallo: CNCiv, Sala A, Serrano c/ MCBA s/amparo, LL, 1998-C, 528, citada por SAMMARTINO (Patricio), «Principios constitucionales del amparo administrativo», Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, p. 201, a su vez citado por CANDIA (Fabián Omar), *op. cit.* p. 280.

Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principalía, pues si bien el juez apoderado pudiera ordenar la cesación o restablecimiento del derecho fundamental, se encontraría incapacitado para dictaminar respecto a los perjuicios económicos sufridos por el amparista¹⁰⁴; además de que el legislador no le facultó para adoptar medidas de esta naturaleza. En este caso, la jurisdicción ordinaria más afín, en función de la naturaleza del derecho conculcado¹⁰⁵, será más efectiva que el amparo para la cabal restauración de dicho derecho.

46. Esta argumentación nos permite establecer que la naturaleza de las pretensiones del amparista y las circunstancias específicas de cada caso constituyen factores sujetos a ponderación para determinar la existencia de otra vía más efectiva que el amparo. Este análisis procederá luego de comprobar que el caso reúna todos los presupuestos de procedencia del amparo, pues en la hipótesis contraria, la acción resultaría notoriamente improcedente¹⁰⁶. Nuestra posición se sustenta en el entendimiento integral y sistemático del instituto del amparo dominicano a partir de los artículos 72 de la Constitución y 65 y 70 de la Ley núm. 137-11. De estas disposiciones se infieren, según hemos expuesto, no solo su naturaleza principal y autónoma, sino también las condiciones que le fueron atribuidas para que en la generalidad de los casos pueda devenir la vía idónea y efectiva para la tutela de los derechos fundamentales, de modo que solo ceda, al tenor del artículo 70.1 de dicha ley, cuando exista otra vía aún más efectiva.

47. Luego de haber considerado en esta primera parte del presente voto la errónea aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que efectuó el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso que nos ocupa, enfocaremos ahora nuestra atención en el

¹⁰⁴ El juez de amparo sí puede dictar astreintes, pero esta es una medida de carácter conminatorio que no debe ser confundida, en modo alguno con la condenación al pago de daños y perjuicios. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11 prevé la fijación de astreintes en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

¹⁰⁵ Véase en este sentido el Párrafo I del art. 72 de la Ley núm. 137-11.

¹⁰⁶ Caso en que el diferendo debería ser resuelto mediante la vía ordinaria, por ser esta la única facultada para resolver el diferendo; pero esta hipótesis resulta distinta al caso de inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía eficaz, en el cual, pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo, existe otra vía alternativa que garantiza protección más efectiva, factor que impone que el amparo ceda ante ella su principalía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de la errónea inaplicación que realizó esta instancia del artículo 70.3 de la referida ley por parte del Pleno de este colegiado.

2. ERRÓNEA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 (Inadmisión del amparo por notoria improcedencia)

48. Tal como expresamos al inicio de la presente exposición, el Pleno del Tribunal pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, luego de haber declarado nula la sentencia rendida al efecto por el juez apoderado. Sin embargo, estimamos que, si bien la acción de amparo resultaba inadmisibile, el motivo no radicaba en la existencia de otra vía efectiva, sino en la notoria improcedencia de la acción. Por otro lado, tenemos el criterio de que el motivo de la notoria improcedencia no radicaba en la ausencia de certeza de que el amparista fuera el titular del derecho invocado, sino en que en la especie el acto impugnado no era manifiestamente arbitrario o ilegal.

En efecto, como veremos más adelante, según los datos y documentos que figuran en el expediente, el amparista demostró ser el titular del vehículo incautado, razón por la cual consideramos que tiene legitimación activa¹⁰⁷. Empero, estimamos que la ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado no es manifiesta, pues observamos que el proceso de incautación fue realizado conforme a la ley y dentro del marco de las facultades que la ley otorga al Ministerio Público en el proceso de investigación. Además, existe una vinculación del vehículo cuya devolución se reclama con el ilícito penal por el cual está siendo procesado el señor Ángel o Agnel Manuel Martínez de los Santos, persona que a la sazón de la incautación se encontraba en posesión del vehículo reclamado¹⁰⁸.

49. Por tanto, para esclarecer la confusión en que, según nuestro criterio, incurrió el Pleno en el caso que nos ocupa, nos encontramos obligados a deslindar los ámbitos de aplicación de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11 mediante la

¹⁰⁷ Véase este aspecto en el inciso 2.1.3.1 «La legitimación activa» en el presente voto.

¹⁰⁸ Véase este aspecto en el inciso 2.1.2.2 «Caracteres del acto y la omisión lesivos» en el presente voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación general de sus respectivos presupuestos procesales¹⁰⁹ (2.1). Luego, en razón de la naturaleza del caso que nos ocupa, abordaremos la determinación particular de la notoria improcedencia por mera legalidad, de acuerdo con los precedentes del Tribunal Constitucional (2.2).

2.1. Determinación general de los presupuestos procesales para la declaratoria de procedencia del amparo

50. Nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales núm. 137-11 no indica de manera específica, ni tampoco define los

¹⁰⁹ Según señala José González Pérez (*El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001, p. 72), a su vez citado por Gerardo Eto Cruz (*Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, precitado, p. 223, *in fine*), «los requisitos procesales [es decir, los presupuestos procesales] son aquellas circunstancias que el Derecho Procesal exige para que un órgano judicial pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se formula». Dicho autor precisa además al respecto que «[u]n Tribunal no puede examinar la demanda de Justicia que ante él se deduce si no concurren aquellas circunstancias» (*ibidem*).

Los *presupuestos procesales* (requisitos mínimos para que nazca una relación jurídica procesal válida, también denominados “*presupuestos de procedencia*”) es un concepto de Derecho Procesal Civil que concibió hace más de un siglo el jurista alemán Oskar VON VÜLLOW (*La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Ara Editores, Lima, Perú, 2008, pp. 23-35, traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein del original *Die Lehre von den Processseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Emil Roth, Giesen, 1868). El aludido concepto se expandió desde Alemania a Europa y a América, por lo que actualmente forma parte de los institutos procesales españoles e hispanoamericanos, pero que aún resulta prácticamente desconocido en Derecho dominicano. Piero CALAMANDREI definió los *presupuestos procesales* como «los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. También se dice que son las «condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, para que se concrete el poder – deber del juez de proveer sobre el mérito» (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Editorial EJE, Buenos Aires, 1973, p. 351). Expresado de otro modo, los *presupuestos procesales*, en sentido estricto, son los que resultan indispensables para se constituya un proceso legal válido que pueda culminar con una sentencia en cuanto al fondo y no en un dictamen de inadmisión. Los presupuestos procesales según el consenso general de la doctrina son tres: 1) la competencia del órgano jurisdiccional; 2) la capacidad procesal de las partes; y 3) el sometimiento de una demanda regularmente presentada. El incumplimiento de uno o más de estos tres presupuestos procesales provocará que el juez dictamine la inadmisibilidad de la demanda y le impedirá dictar una sentencia sobre el fondo.

En Derecho dominicano, el aludido concepto de *presupuestos procesales* (que son los requisitos de admisibilidad) corresponden tanto a los «medios de inadmisión» (*fins de non-recevoir*), como a las «excepciones del procedimiento» (*exceptions de la procédure*). Los dos instrumentos coinciden en mayor o menor grado con el concepto de *presupuestos procesales*, pero enfocadas desde un punto de vista negativo; o sea, en las palabras del propio Von VÜLLOW (*op. cit.*, pp. 32-33): ambos «son presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción». Tanto los «medios de inadmisión», como las «excepciones del procedimiento», de origen francés, que constituyen los *presupuestos procesales* del Derecho alemán, fueron introducidos al Derecho Procesal Civil dominicano mediante de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que introdujo importantes modificaciones a nuestro Código de Procedimiento Civil; a saber:

1) Los «medios de inadmisión» (*fins de non-recevoir*), que se encuentran previstos en los artículos 44 y ss. de la indicada Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978. El indicado artículo 44 dispone: «Constituye una inadmisibilidad [fine de inadmisión] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examinar al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plano prefijado, la cosa juzgada» (sobre la evolución de este instrumento procesal, véase READ, Alex, *Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano*, vol. I, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, R.D., pp. XIX-XXII).

2) Las «excepciones del procedimiento» (*exceptions de la procédure*), que se encuentran previstas en los artículos 1 y ss. de la aludida Ley núm. 834. El referido artículo 1 reza como sigue: «Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos de procedencia del amparo, los cuales se encuentran, sin embargo, «contenidos innominadamente» en el artículo 65 del indicado estatuto¹¹⁰. De manera que, al igual como ha ocurrido en ordenamientos extranjeros¹¹¹, corresponde a la doctrina dominicana efectuar esta tarea¹¹² —apenas en ciernes—, así como al Tribunal Constitucional¹¹³. Dentro de este contexto, estimamos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en el amparo debe ser de naturaleza fundamental (2.1.1); que esta acción debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental (2.1.2)¹¹⁴, y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso (2.1.3).

2.1.1. El amparo debe concernir a un derecho fundamental

51. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11 resulta particularmente diáfano con relación a esta condición al prescribir de forma tajante, como hemos visto, que «[l]a acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión [...] que [...] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas data». Tomando como base esta disposición, por argumento *a contrario*, la acción de amparo devendrá inadmisibles respecto de todo acto u omisión que lesione otros derechos que no son fundamentales¹¹⁵.

¹¹⁰ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.

¹¹¹ Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema, ABAD YUPANQUI (Samuel), expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. [...] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible el línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm> (última consulta: marzo 18, 2015).

¹¹² TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), artículo precitado.

¹¹³ Al respecto, véase voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, en TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de procedencia del amparo.

¹¹⁴ En este sentido, véase, ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss., así como el artículo 73 constitucional.

¹¹⁵ Se trata de una exigencia evidentemente taxativa: aparte del habeas corpus y el habeas data, el amparo solo atañe reclamaciones que conciernan a lesiones o amenazas a derechos fundamentales (con excepción de los derechos inherentes al habeas corpus al habeas data). Este es, pues, el objetivo de la acción amparo, y no ningún otro. Con mucha frecuencia, seducidos por sus rasgos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Pero, una vez admitida la absoluta necesidad de que para accionar mediante amparo se requiere que el derecho invocado sea de carácter fundamental, conviene distinguir entre los derechos fundamentales que figuran incluidos en nuestra Constitución (2.1.1.1) y aquellos que figuran fuera de ella (2.1.1.2).

2.1.1.1. Derechos fundamentales de la Constitución

53. Determinar cuáles son los derechos fundamentales de la Constitución dominicana luce en principio una tarea fácil, puesto que el constituyente de 2010 tuvo el acierto de dotar a nuestra Carta Magna de una estructura conceptualmente muy clara y ostensible.

Respecto al ámbito de los derechos fundamentales, que ahora nos ocupa, encontramos en la Carta Sustantiva nacional un extenso y detallado catálogo que figura en el Capítulo I¹¹⁶ del Título II¹¹⁷. El indicado Capítulo I se encuentra a su vez subdividido en cuatro secciones sucesivamente consagradas a los «Derechos civiles y políticos», los «Derechos económicos y sociales», los «Derechos culturales y Deportivos» y los «Derechos colectivos y del medio ambiente». De manera que ante la interrogante de cuáles son los derechos fundamentales de nuestra Constitución, la

característicos de preferencia, sumariidad, gratuidad, oralidad y publicidad (rasgos que, como sabemos, figuran en la parte *in fine* del artículo 72 de la Constitución), los justiciables recurren al amparo para dilucidar conflictos ajenos (o relacionados de manera indirecta) a derechos fundamentales (véase este mismo razonamiento en ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, p.520, *ab initio*). En esos casos, el juez apoderado del amparo podrá inadmitir la acción por resultar notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este mismo sentido, TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka) afirman lo siguiente: «La acreditación de los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 65 de la LOTCPC constituye el “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC» (artículo precitado, p. 35, *ab initio*). Véase, asimismo, adhiriéndose a la opinión de estos últimos autores, el criterio del magistrado de este colegiado, Justo Pedro Castellanos Khoury, en su voto disidente en TC/0165/14. Esta ha sido, por cierto, con mucha razón, la posición del Tribunal Constitucional dominicano en múltiples oportunidades (véase *infra*, inciso 2.2 relativo a la determinación particular de la notoria improcedencia por mera legalidad, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)

¹¹⁶ «De los derechos fundamentales» (artículos 37 a 67).

¹¹⁷ «De los derechos, garantías y deberes fundamentales». Como todos sabemos, el Título II contiene un Capítulo II intitulado «De las garantías a los derechos fundamentales», y un Capítulo III intitulado «De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta obvia será: los que figuran en sus artículos 37 al 67. Y ese es, ciertamente el criterio tradicional y mayoritario de la doctrina dominicana¹¹⁸.

54. Sin embargo, cabe mencionar que otras opiniones doctrinales ponen en tela de juicio el criterio tradicional anteriormente aludido. En efecto, José Luis GARCÍA GUERRERO refiere que en la Constitución española los derechos fundamentales se identifican por estar incluidos en la Sección I¹¹⁹, Capítulo II¹²⁰, Título I¹²¹; luego, precisa al respecto que «es pacífico en la doctrina que la referida sección no solo contiene derechos y libertades fundamentales, sino otras categorías institucionales, interdicciones, mandatos a los poderes públicos, entre otros tipos de preceptos constitucionales»; y, partiendo de estas premisas, con relación a la situación dominicana, afirma lo siguiente:

Creo que en la Constitución dominicana sucede lo mismo, pero con más intensidad; esto es, que en el capítulo I del título II bajo la rúbrica “De los derechos fundamentales”, no solo se proclaman a estos – especialmente en la sección primera donde se acoge la terminología estadounidense de derechos civiles y políticos –, sino también otras categorías jurídicas. Estimo que en el referido capítulo hay además derechos constitucionales, necesitados de una mayor o menor *interpositio legislatoris*, simples garantías, interdicciones, mandatos a los poderes públicos, indicación de objetivos a alcanzar por estos, garantías institucionales e, incluso valores constitucionales de difícil juridificación como derechos fundamentales¹²².

¹¹⁸ JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, vol. I, Santo Domingo, *Ius Novum*, 2010, p. 325; TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), ensayo precitado p. 34. También coinciden con esta opinión: DÍAZ REVORIO (Francisco Javier), «Lineamientos fundamentales de la Constitución dominicana: sus decisiones básicas», en «*Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*», GONZÁLEZ-TREVIJANO (Pedro), y ALCUBILLA (Enrique Arnaldo) (directores), tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2012, pp. 180-183.

¹¹⁹ «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas».

¹²⁰ «Derechos y libertades».

¹²¹ «De los derechos y deberes fundamentales»

¹²² GARCÍA GUERRERO (José Luis), «Garantías normativas y su eficacia jurídica», disertación en *Primer Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. El Tribunal Constitucional en la democracia contemporánea*, Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana, 2014, pp. 186, *in fine*, y 187, *ab initio*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. De manera que no existe unanimidad en la doctrina sobre el criterio de que el aludido Capítulo I (Título II) de la Constitución dominicana solo contenga derechos fundamentales. El autor indicado manifiesta, a título de ejemplo, que la dignidad humana, que figura en el artículo 38¹²³, parece ser considerada como un derecho fundamental en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pero que «es dudoso que pueda llegarse a idéntica conclusión en República Dominicana». Estima que, de acuerdo a la literalidad de dicho precepto, su formulación corresponde más a un valor constitucional que a un derecho fundamental¹²⁴; además, que como el propio artículo aclara, «los derechos fundamentales le son inherentes, con lo que prácticamente se descarta que este sea dogmáticamente uno». Sostiene igualmente la posibilidad de existencia de otros derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, pero fuera del indicado Capítulo I¹²⁵.

56. En todo caso, el catálogo actual de derechos fundamentales que pueden ser tutelados mediante el amparo tiene un carácter meramente enunciativo, según se desprende del artículo 74.1 de la Constitución. Este catálogo será ampliado en la medida en que se identifiquen mediante trabajos interpretativos otros derechos fundamentales implícitos¹²⁶ o explícitos en la Constitución¹²⁷, o se agreguen otros que resulten de la firma y ratificación por el Estado dominicano de instrumentos internacionales que consagren derechos humanos, los cuales pasarán a formar parte del Bloque de Constitucionalidad, como veremos a continuación.

2.1.1.2. Derechos fundamentales del Bloque de Constitucionalidad

¹²³ «Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos».

¹²⁴*Ibid.*, p. 188, *ab initio*. Específica, asimismo, que la explicitación del aludido artículo 38 «lo convierte en el valor nuclear del nuevo orden constitucional dominicano, en su fundamento, en su columna vertebral, como norma hermenéutica que debe presidir la interpretación de cualquier negocio o relación jurídica» (*ibidem*).

¹²⁵ Sobre este aspecto, *ibid.*, pp. 184-194.

¹²⁶TENA DE SOSA y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 35.

¹²⁷ Pero fuera del Capítulo I, Título II de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Existen otros derechos fundamentales que, pese a no encontrarse contenidos en la Constitución dominicana, son reconocidos como tales al formar parte integrante del Bloque de Constitucionalidad. Este último, tal como expresa la Corte Constitucional colombiana, «se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución»¹²⁸. Se trata, por tanto, de los derechos humanos que figuran en los tratados, pactos y convenciones internacionales, que han sido suscritos y ratificados por el Estado dominicano, por lo que este se encuentra sujeto a su cumplimiento¹²⁹.

58. Nuestra Carta Sustantiva otorga rango constitucional a esos derechos, convirtiéndolos en fundamentales, en virtud del artículo 74.3, que prescribe lo siguiente: «Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado». Este reconocimiento trae como consecuencia, tal como expresa la doctrina dominicana:

«[...] reconocer su auto aplicabilidad en el derecho interno, así como su jerarquía supra legal, de manera que pueden ser invocados por la ciudadanía y utilizados por los jueces directamente como fuentes de derecho sin necesidad de desarrollo normativo ulterior, y la legislación o cualquier otra norma infra constitucional no puede contrariarlos, aunque esto último pudiera predicarse, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, respecto de cualquier pacto ,tratado o convención internacional».

¹²⁸ Sentencia C-225-95 MP, citada por ARANGO OLAYA, Mónica, «El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana», disponible en línea: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf> (última consulta: marzo 22, 2015).

¹²⁹Entre estos pactos y convenciones internacionales, cabe citar, particularmente: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969; el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, del 3 de enero de 1976; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, del 3 de septiembre de 1981, y la Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. La Constitución también admite el reconocimiento de estos derechos fundamentales, de acuerdo con lo que dispone su artículo 74.1¹³⁰. Al tenor de este mandato constitucional, el artículo 3 de la Ley núm. 137-11 establece el carácter vinculante respecto a nuestro país de las normativas que integran el Bloque de Constitucionalidad, disponiendo que, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional «sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos»¹³¹. De manera que el primero de los presupuestos de procedencia indispensables para que el juez apoderado del amparo pueda dictaminar respecto del fondo de la acción consiste en que el derecho que se invoca como vulnerado o amenazado sea fundamental. Carece, pues, de relevancia distinguir si este derecho se encuentra en la Constitución o en un pacto, tratado o convención internacional suscrito y ratificado por el Estado dominicano.

60. El carácter fundamental que se persigue proteger o restituir resulta, a su vez, un elemento determinante para determinar si se está ante una cuestión de carácter constitucional, y, por ende, sujeto a la acción de amparo; o si, por el contrario, se trata de una especie de legalidad ordinaria sujeta a ser resuelta por la justicia ordinaria. Así lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela al estatuir que lo realmente determinante para resolver acerca de la acción de amparo es que « [...] exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad»¹³².

¹³⁰ «Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; [...]».

¹³¹ Subrayado nuestro.

¹³² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Sentencia núm. 492: «[...] lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías». (Véase TENA DE SOSA y POLANCO SANTOS, *ibid.*).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y también lo ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, respecto de la procedencia de la acción de tutela, dictaminando que la situación « [...] se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley contractual, para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata»¹³³.

61. En lo que atañe a este problema en Derecho peruano, Francisco José EGUIGUREN PRAELLI manifiesta, igualmente, que el amparo tiene como objeto de protección a los derechos fundamentales, tanto los que se encuentran en la Constitución peruana, como los que se derivan de los pactos y las convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado peruano¹³⁴. Dicho autor va más lejos en la exposición de su criterio al expresar que con el sistema descrito, dado que el amparo es un proceso constitucional que tiene como propósito tuitivo los derechos fundamentales, «se quiere evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al *contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado*¹³⁵, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias y específicas¹³⁶; y agrega, asimismo, que corresponderá al Tribunal Constitucional determinar este *contenido relevante y esencial*, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Perú en los siguientes términos:

21. Así las cosas, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume. Este Tribunal Constitucional

¹³³ Tribunal Constitucional colombiano, Sentencia SU.713/06, de fecha 23 de agosto de 2006. P. 117 *ab initio*: « [...] la procedencia de la tutela se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley contractual, para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata».

¹³⁴ En este contexto, manifiesta que «el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, más no así derechos emanados de la ley. Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo, debe agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú [...]». (Ensayo precitado, Nos. 3 y 3.1, p. 225, *in fine*).

¹³⁵ Las cursivas son nuestras.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 228, *in fine*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de «unidad de la Constitución» y de «concordancia práctica», cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto¹³⁷.

62. En cuanto al contenido esencial constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, conviene destacar que esta cobra relevancia al considerar que en la Constitución dominicana existen derechos fundamentales cuya delimitación o condiciones de ejercicio fueron expresamente reservados al legislador por parte del constituyente; es decir, que este último delegó formalmente en el primero la facultad de regular —e incluso de limitar— los derechos fundamentales¹³⁸. Cabe observar, sin embargo, que esta delegación no resulta absoluta, pues ella supone, por un lado, que ningún otro poder del Estado podrá usurpar la labor asignada expresamente al

¹³⁷ Sentencia del 8 de julio de 2005 (expediente 1417-2005-AA/TC).

¹³⁸ Véase en este sentido la sentencia No. 3550-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 24 de noviembre de 1992, párrafo XV.a), la cual establece que: «[...] el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales —todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables— [...]». (Sentencia disponible en línea en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1992/3550-92.htm> (última consulta en: junio 1, 2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador¹³⁹; y, por otro lado, que este último, al regular o delimitar el derecho fundamental, no podrá alterar o atentar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho¹⁴⁰, el cual se configura como «el núcleo inderogable cuya afectación desnaturalizaría por completo la existencia del derecho fundamental¹⁴¹», y que, por tanto, es lo que debe ser objeto de la protección directa e inmediata mediante el amparo¹⁴².

¹³⁹ Véase la sentencia C-507/14 de la Corte Constitucional de Colombia, de 16 de julio de 2014, párr. 4.3.1, la cual expresa lo siguiente: «[I]a reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquel, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley». Véase también la Sentencia C-823 de 2011.

¹⁴⁰ Véase al respecto la Sentencia del 8 de julio de 2005 (expediente 1417-2005-AA/TC), la cual establece que: «[...] todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida en que el contenido esencial se mantenga incólume» (*infra*, nota al pie 148).

¹⁴¹ FIGUEROA GUTARRA (Edwin), «Contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental: reglas para su determinación», p. 3, ensayo disponible en línea en <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2014/08/contenido-constitucionalmente-prottegido-pdf.pdf> (última consulta: junio 1, 2016).

¹⁴² Para CASTILLO CÓRDOVA (Luis), determinar el contenido constitucional de un derecho fundamental requiere «saber determinar cuándo una pretensión forma parte del contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental por tratarse del ejercicio razonable de una o más de las atribuciones o facultades que lo componen («El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, ISSN 1138-4824, núm. 14, Madrid, 2010, p. 106, *in medio*; documento disponible en línea en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3331524.pdf>; última consulta: junio 1, 2016). Asimismo, este autor plantea varios criterios para determinar cuál es el contenido esencial de un derecho fundamental, iniciando con la interpretación literal de la disposición constitucional que recoge el derecho fundamental (*ibid.*, p. 106, *in medio*); criterio debe complementarse con la interpretación integral de todas las disposiciones que recoge el derecho fundamental, puesto que por el principio de unidad de la Constitución, todas sus disposiciones deben operar de una manera sistemática y armónica (*ibidem*). Se suman a los criterios antes expuestos, el de la cláusula internacional, relativa al contenido de los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se refieren al derecho fundamental (que, como hemos visto, según la Constitución dominicana forman parte del bloque de Constitucionalidad), así como la cláusula teleológica, es decir, el propósito y el objetivo, «el bien humano que está detrás del derecho fundamental» (*ibid.*, p. 107, *in medio*), con lo que se busca la plena realización y perfeccionamiento de la persona humana (*ibidem*). Por último, se han de tomar en cuenta las consideraciones concretas de cada caso a los fines de determinar si dadas las circunstancias concretas del caso se enmarcan o no dentro del contenido constitucional o esencial del derecho fundamental (*ibid.*, p. 108, *in medio*). Los referidos criterios de interpretación jurídico-constitucional deberán emplearse con la herramienta de razonabilidad o el principio de proporcionalidad «para definir el concreto y razonable alcance constitucional de un derecho fundamental» (*ibidem*). En fin, la relevancia de determinar si el objeto de la acción se vincula con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es tal que, como indica FIGUEROA GUTARRA (Edwin), en muchas ocasiones la falta de vinculación de los hechos con el contenido constitucionalmente protegido acarrea la improcedencia de la acción. Tal como expresa al respecto este último autor (*op. cit.*, p. 5, *in medio*): «Superada la tesis doctrinaria con la determinación del contenido constitucionalmente protegido, queda un reto por afrontar para la ejecución de la tesis de exclusión que representa esta nueva posición, y en concreto se refiere a cuándo nos encontramos frente al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Esta exigencia asume mayores rasgos de relevancia en cuanto precisamente resulta recurrente el argumento, en muchos procesos constitucionales, invocado por jueces, en el sentido de que la pretensión que un caso ocupa, no afecta el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y por tanto, la demanda deviene, muchas veces a nivel de examen liminar, en improcedente, en razón precisamente de que la cuestión fáctica que concierne al caso no se ubica dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental cuya afectación se denuncia». (El subrayado es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Pero con la finalidad de someter una petición de amparo no basta satisfacer el primer presupuesto de procedencia —amenaza o conculcación de un derecho fundamental— en su contenido constitucionalmente protegido, sino que también se requiere la existencia de un acto que haya lesionado el derecho fundamental invocado por el accionante, acto que deberá tener ciertas características. Se trata del segundo presupuesto procesal, que examinaremos a renglón seguido.

2.1.2. Comisión de un acto o de una omisión que lesione o amenace el derecho fundamental

64. Entre los tres soportes básicos sobre los cuales se cimenta y desarrolla el proceso de amparo, también encontramos, aparte del derecho fundamental vulnerado o amenazado (que acabamos de examinar), el acto invocado como lesivo de dicho derecho sobre el que enfocaremos ahora nuestra atención. Respecto al acto lesivo, conviene distinguir tanto el concepto (2.1.2.1) como sus caracteres (2.1.2.2).

2.1.2.1. Conceptos de acto y de omisión lesivos

65. Como se infiere claramente de los artículos 72 constitucional y 65 legal, debe existir o haber existido una acción o una omisión (o amenaza de acción o de omisión) manifiestamente arbitraria o ilegal, que de manera actual o inminente lesione el derecho fundamental. En este contexto, la afectación al derecho fundamental podrá ser ocasionada por una amenaza, acción u omisión de cualquier persona. De manera general, se entiende tanto la acción como la omisión lesiva como aquella conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales. En palabras de Gerardo ETO CRUZ¹⁴³, el acto lesivo corresponde a una «conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales». Explicando con mayor amplitud esta definición, Ignacio BURGOA expresa que se trata de:

¹⁴³ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, precitado, p.254.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] cualquier hecho voluntario, intencional, positivo o negativo [...], consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas y fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales¹⁴⁴.

66. En términos latos, se entenderá como acción lesiva aquella que resulta de la actividad del hombre¹⁴⁵, por lo que se trata de la exteriorización de una acción positiva llevada a cabo con conocimiento y voluntad¹⁴⁶; a su vez, la acción lesiva implica, de parte del agresor, una actuación o una amenaza de hacer algo¹⁴⁷. La omisión lesiva, por el contrario, se refiere a un hecho negativo, es decir, a una abstención de actuar cuando se debía hacerlo —producto del descuido, negligencia o pasividad¹⁴⁸—, de parte de un particular o de una autoridad pública para cumplir con una obligación específica, o incluso el retraso injustificado de dar cumplimiento a dicha obligación¹⁴⁹. En la conducta omisiva, al igual que en la de acción, debe intervenir la voluntad y conocimiento del particular o de la autoridad pública que incurre en ella.

67. Por otro lado, de nuestra legislación orgánica constitucional se desprende que no todo acto u omisión implica la viabilidad del amparo. Nos referimos a que, de

¹⁴⁴ BURGOA (Ignacio), *El juicio de amparo*, 34ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 205 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.*, p. 254, *in fine*).

¹⁴⁵ JORGE PRATS (Eduardo), en «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», p.175, *in fine*.

¹⁴⁶ ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 255.

¹⁴⁷ ABAD YUPANQUI (Samuel), *El proceso constitucional de amparo*, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 128 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.* p. 269).

¹⁴⁸ SIFON URRESTARAZU (María José), «Amparo por omisión de la autoridad pública y declaración de inconstitucionalidad de la omisión lesiva», disponible en línea:

http://indigenas.bioetica.org/mono/inves50.htm#_Toc59777315 (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁴⁹ Véase en este sentido la Sentencia T-1616/00 de la Corte Constitucional de Colombia, de 5 de diciembre de 2000. Su texto íntegro se encuentra disponible en línea en

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1616-00.htm> (última consulta: marzo 25, 2015). La lesión por omisión concretada por la tardanza de la autoridad pública en prestar un servicio ha sido referido igualmente por SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, tomo III, 4ª edición, Buenos Aires, 1995, p. 74 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.* p. 270).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una parte, no todos los actos de la autoridad pública pueden ser objeto de la acción de amparo; y a que, de otra parte, existen ciertas omisiones que deben ser sometidas a un procedimiento de amparo particular. En efecto, si bien la autoridad pública engloba a los tres poderes del Estado, resulta preciso excluir los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ya que el control de su constitucionalidad se ejerce por medio del recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, una vez se han agotado todos los recursos dispuestos en las vías ordinarias y extraordinarias dentro del Poder Judicial; o sea, que la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada¹⁵⁰. En adición a lo anterior, tampoco procede el amparo contra una ley o normativa de carácter general y abstracto, puesto que estos aspectos constituyen el objeto de la acción de directa de inconstitucionalidad¹⁵¹. En cuanto a las omisiones de la autoridad pública, el legislador ha previsto un amparo especial para el caso de que la omisión radique en el incumplimiento de una ley o de un acto administrativo, o de la emisión de una resolución administrativa o de un reglamento. Nos referimos, pues, al amparo de cumplimiento dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

68. Al margen de lo precedentemente expuesto, de acuerdo con la Ley núm. 137-11¹⁵², el acto lesivo debe ser manifiestamente arbitrario o ilegal y, además, debe lesionar (conculcar o amenazar) el derecho fundamental de una forma actual o inminente. Estos elementos se verifican igualmente en la fórmula del artículo 43 de la Constitución argentina, que respecto al acto lesivo expresa, en términos prácticamente idénticos, que se trata de «todo acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos tutelados por la Constitución». Planteamientos más o menos análogos figuran en la mayoría de los países latinoamericanos, a saber:

En Colombia, el concepto del acto lesivo figura en el artículo 86 constitucional, indicando que el amparo procede respecto a «la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de particulares encargados de la prestación de un servicio

¹⁵⁰ Véase artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

¹⁵¹ Artículo 185.1 de la Constitución, Art. 36 Ley núm. 137-11.

¹⁵² Artículo 65 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

En Perú, según el artículo 202.2 constitucional, el amparo puede tener lugar «cuando se amenacen o se violen los derechos constitucionales debido a hecho o la omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona».

En Venezuela, al tenor del artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo se incoa contra «cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por la ley de la materia».

En Costa Rica, es el artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional el que autoriza a residenciar el amparo con relación a «toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, toda acción, omisión o simple actuación material no fundado en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos que haya violado, viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales». De manera que este procede «no solo contra actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas»¹⁵³.

69. En la República Dominicana, como hemos podido apreciar, tanto el artículo 72 de la Constitución como el 65 de la Ley núm. 137-11 definen el concepto de acto lesivo, al tiempo que describen sus caracteres, cuyo estudio abordaremos a continuación.

2.1.2.2. Caracteres del acto y de la omisión lesivos

¹⁵³ Véase, asimismo, otros *nomen iuris* de «acto lesivo» en los demás países latinoamericanos, europeos, asiáticos y africanos (incluyendo los ya citados), en Gerardo ETO CRUZ, *op. cit.*, pp. 249-254.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Como determinaremos a renglón seguido, los actos impugnados en amparo en el caso relativo al presente voto no eran manifiestamente arbitrarios o ilegales; además, para decidir sobre su legitimidad resultaba necesario determinar algunos hechos, según la legislación ordinaria, por lo que se trata de un caso de legalidad ordinaria.

Se entiende por acto manifiestamente arbitrario a toda conducta fundamentalmente llevada a cabo con base en el mero capricho del agravante¹⁵⁴. Se estima, asimismo, que acto arbitrario es aquel que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a hacerlo¹⁵⁵. De modo que será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones —de hecho y de derecho— que lo justifican; o también aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones jurídicamente inatendibles¹⁵⁶.

Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente¹⁵⁷. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que [...] «cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía [...] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley [...]»¹⁵⁸.

¹⁵⁴ PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit.*, p. 176).

¹⁵⁵ Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁵⁶ Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁵⁷ Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁵⁸ LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Asimismo, cabe contemplar la posibilidad de que un acto amparado en una legislación dé lugar a la acción de amparo si la legislación en que se sustenta dicho acto es contraria a la constitución. En tal caso, dentro del término «ilegal» se estaría englobando la inconstitucionalidad, en la medida que, aun tratándose de un acto sustentado en una norma ordinaria, contraviene la Constitución, ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico¹⁵⁹. Sin embargo, en este caso, el accionante tendría que sustentar las razones por las cuales la ley que fundamenta el acto que lesiona sus derechos resulta inconstitucional; aunque, evidentemente, no podrá mediante amparo solicitar que sea declarada como inconstitucional, como podría ocurrir, por ejemplo, en Venezuela¹⁶⁰. En el caso dominicano, el interesado deberá interponer la acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional¹⁶¹ o, si su acción resulta rechazada, perseguir la declaratoria de inconstitucionalidad por vía del control difuso¹⁶².

72. Por otro lado, la lesión puede producirse mediante la vulneración efectiva del derecho fundamental o cernirse sobre este como una amenaza. En este contexto, la conculcación puede referirse a la lesión, restricción o alteración del derecho fundamental; aunque, como señala SAGÜÉS, los anteriores supuestos quedan resumidos en los actos que lesionan o amenazan los derechos fundamentales¹⁶³. Así, la lesión se refiere a la alteración o restricción de los derechos fundamentales, perjuicio que debe ser real, efectivo, tangible y concreto¹⁶⁴.

73. De manera más específica, siguiendo nuestro texto legal, la lesión debe ser actual e inminente. En este tenor, será actual cuando todavía no haya cesado al momento de la instrucción de la acción de amparo¹⁶⁵; de manera que si se pretendiese

¹⁵⁹ Véase también en este sentido a ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 262, *in medio*.

¹⁶⁰ Véase art. 3de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela.

¹⁶¹ Véase arts. 36 y ss. de la Ley núm. 137-11.

¹⁶² Véase arts. 51 y ss. de la Ley núm. 137-11.

¹⁶³ SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, t. III (acción de amparo), 4ª edición, Buenos Aires, 195, pp. 111-112 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.* p. 260).

¹⁶⁴ Sentencia N° 2/05, citada por GÓMEZ, Roberto, a su vez citado por ESPERANZA (Silvia L.), *op. cit.*

¹⁶⁵ BREWER CARIAS (Allan), «Sobre las Condiciones de Admisibilidad de la Acción de Amparo», p. 25, disponible en línea:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección de un derecho cuya lesión se haya consumado, y no sea posible su restitución mediante el amparo¹⁶⁶, entonces la acción resultará ser notoriamente improcedente por la ausencia del carácter actual de la lesión. Por el mismo motivo, también resultará notoriamente improcedente la acción de amparo que ha sido incoada basándose en una lesión ya superada, o cuando el acto que la ocasionó haya sido revocado¹⁶⁷. La razón es simple: habiéndose reestablecido el derecho, la acción de amparo deviene sin utilidad.

74. En caso de que la lesión se cierna como una amenaza —que es una vulneración inminente y cierta del derecho fundamental—, esta menoscaba el goce pacífico del derecho y, por tanto, constituye un inicio de vulneración de dicho derecho, en el sentido de que su ejercicio ya ha empezado a ser factor de perturbación. En este contexto, la amenaza debe ser grave, inminente y cierta; de forma que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo —el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho— que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predicar la inminente consumación de la lesión, lo cual no puede ser objeto de protección mediante amparo¹⁶⁸.

75. En este orden de ideas, la amenaza será inminente cuando se suponga la pronta ocurrencia o que la violación está «en proceso de ejecución»¹⁶⁹. La inminencia supone además cierta certeza y gravedad. En otras palabras, mientras que la violación supone que el hecho se ha consumado, la amenaza significa hacer temer a otros un daño, o avecinarse un peligro¹⁷⁰. La certeza proviene del «conocimiento

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201.%20597.%20bis%20Sobre%20las%20condiciones%20de%20admisibilidad%20de%20la%20accion%20de%20amparo.pdf> (última consulta: diciembre 11, 2014).

¹⁶⁶ Véase en este sentido el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia mediante decisión SU-667/98, que fue reiterado por la sentencia T-314/11 de la misma Corte.

¹⁶⁷ BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 26.

¹⁶⁸ Sentencia T-1002/10 del Tribunal Constitucional colombiano.

¹⁶⁹ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 17 de marzo de 2006 (expediente No. 9878-2005-PHC/TC).

¹⁷⁰ Sentencia de la CPCA, de 16 julio 1992, *Revista de Derecho Público*, N° 51, EJV, Caracas, 1992, p. 155 (citada por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, p. 32).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguro y claro del contexto en el que se produce la amenaza»¹⁷¹. Solo cuando la amenaza —es decir, el daño que prontamente va a concretarse— sea inmediata, posible y realizable por la persona a quien se le imputa, la acción de amparo podrá admitirse y, de ser el caso, declararse procedente¹⁷².

76. De manera que, aun cuando la acción de amparo tenga por objeto la protección de un derecho fundamental, si el acto u omisión entraña un atentado eventual, incierto, lejano¹⁷³—o bien un mero riesgo de lesión a un derecho fundamental—, el amparo deberá ser declarado inadmisibile por no tratarse de una vulneración inminente, que es a lo que se refiere la amenaza¹⁷⁴; será igualmente improcedente, por carecer de actualidad¹⁷⁵, la acción de amparo en la que el atentado haya concluido¹⁷⁶ o que el acto violatorio haya sido revocado¹⁷⁷ antes de la decisión del juez. En ambas situaciones, la inadmisión de la acción de amparo estará fundamentada en su notoria improcedencia.

77. En el presente caso, estimamos que el acto impugnado —el alegado uso fraudulento de la marca distintiva del amparista— no resulta manifiestamente arbitrario o ilegal, en tanto que, para determinar si el signo distintivo fue ciertamente utilizado de manera fraudulenta por las entidades locales, se impondrá verificar la

¹⁷¹ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 17 marzo 2006 (expediente No. 9878-2005-PHC/TC).

¹⁷² BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 33.

¹⁷³ *Ibid.*

¹⁷⁴ Sentencia T-1002/10 del Tribunal Constitucional colombiano: «En suma, el riesgo al que está expuesto un derecho es una vulneración aleatoria del mismo, la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho y la vulneración consumada es la lesión definitiva del derecho. Como ya se expresó, la amenaza implica de por sí inicio de vulneración del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no antes de su existencia; es decir que la amenaza presenta datos reales y objetivos que permiten prever el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza menoscaba el goce pacífico del derecho y, por lo tanto, es un inicio de vulneración en el sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar. En definitiva, existe un riesgo en abstracto sobre todos los derechos, riesgo que se puede convertir en amenaza y luego en daño consumado. La diferencia entre riesgo y amenaza dependerá del material probatorio que se sustente en cada caso en particular. Hay que advertir que la acción de tutela solo es procedente en los casos de amenaza o peligro cierto de vulneración, pero no en los casos de riesgo».

¹⁷⁵ BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 26.

¹⁷⁶ Sentencia T-636/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁷⁷ Véase CPCA, 14-8-92, *Revista de Derecho Público*, N° 51, EJV, Caracas, 1992, p. 154 (citado por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, p. 26).

BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 26.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularidad y limitaciones del contrato de representación otorgado por la amparista, *American Hi Fi Industrial 26 Inc.* a la empresa *Caspian Audio SRL* (una de las empresas accionadas). Asimismo, sería preciso analizar si de tal contrato de representación resulta que la empresa *Caspian Audio SRL* podía autorizar a terceros el uso del signo distintivo; en fin, se trata de cuestiones que implican «[...] la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario¹⁷⁸», lo cual vicia al amparo de la notoria improcedencia¹⁷⁹. En este sentido, al tener que determinar el hecho, interpretar el contrato, así como el alcance de las licencias de uso del signo distintivo que fueron otorgadas por el amparista, estimamos que el acto lesivo no reviste naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal y, por tanto, no puede ser objeto de amparo.

2.1.3. Legitimación o calidad para actuar en el proceso de amparo

78. La legitimación, al tenor de la definición que ha dado el Tribunal Constitucional de Perú, consiste en la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz¹⁸⁰. El concepto de «legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en Derecho dominicano. De acuerdo con nuestra Suprema Corte de Justicia, la calidad «es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento»¹⁸¹;

¹⁷⁸ Véase la TC/0017/13

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de 6 octubre 2009, relativo al expediente núm. 03547-2009-PHC/TC: «La legitimación puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. En otras palabras la legitimación es una cualidad o condición de las partes en relación con procesos concretos. Siendo este el panorama el profesor Eduardo Ferrer Mac Gregor ha señalado que: "...La legitimación en el orden procesal debe relacionarse con el concepto de acción y, por consiguiente, con sus sujetos activo y pasivo. Se configura como el reconocimiento que el Derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada (legitimación activa), o de resistirse a ella eficazmente (legitimación pasiva). Nos referimos a la legitimación para obrar (legitimatío ad causam) que constituye un presupuesto o condición de fondo de la acción, y que no debe confundirse con la antigua terminología de la legitimación (legitimación ad processum) que es un presupuesto procesal..." (FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado, Porrúa, México, 2002, p. 170)». . El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html> (última consulta: Marzo 26, 2015).

¹⁸¹ SCJ, civ. 22 junio 1992, *BJ* 979, 670-676: «La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero la legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo (2.1.3.1), como del pasivo (2.1.3.2).

2.1.3.1. Legitimación activa

79. La legitimación activa se refiere al reconocimiento que la ley hace a una persona para que pueda ejercer y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada. En el caso particular del amparo, el artículo 72 de la Constitución dispone que a toda persona le asiste el derecho de interponer una acción de amparo —por sí o por quien actúe en su nombre— para obtener la protección de *sus* derechos fundamentales. El uso del vocablo «sus» presupone la necesidad de que el amparista sea el titular de los derechos que persigue proteger. Lo anterior se debe al carácter personal de la acción de amparo, pues solo puede accionar en amparo la persona a la cual se lesione o se amenace lesionar un derecho fundamental del que es titular¹⁸².

80. En este tenor, la admisibilidad del amparo se encuentra supeditada a que el atentado invocado por el accionante esté dirigido contra él, o que sus efectos repercutan sobre él de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que protege la Carta Sustantiva¹⁸³. De manera que solo aquel a quien se le hayan lesionado sus derechos subjetivos fundamentales de una manera directa y específica puede acudir ante el juez de amparo para que disponga inmediatamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida¹⁸⁴. En otras palabras, la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por el titular de dicho derecho, de modo que solo a quien tiene un interés personal, legítimo y directo le corresponde la legitimación activa para interponer la acción de amparo.

capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento [...]».

¹⁸² CSJ-SPA de 18 de junio de 1992, *Revista de Derecho Público* No. 50, EJV, Caracas, 1992, p. 135, y Sentencia de 13 de agosto del 1992, *Revista de Derecho Público*, No. 51, EJV, Caracas, 1992, p. 160 (citadas por BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 15).

¹⁸³ CSJ-SPA, 27 de agosto de 1993 (caso: *Kenet E. Leal*), *Revista de Derecho Público*, Nos. 55-56, EJV, Caracas, 1993, p. 322 (citado por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, pp. 15, 16). Véase, asimismo, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 313.

¹⁸⁴ *Ibidem*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta legitimación debe ser evidente, incuestionable y verificable por el juez de amparo, *prima facie*, sin necesidad de mayor análisis o prueba, puesto que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, y su sustanciación justificada por la urgencia está marcada por la celeridad del trámite y la sumariedad¹⁸⁵. Si, por el contrario, para establecer la titularidad del derecho resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado¹⁸⁶, sino la justicia ordinaria.

81. En cuanto a la naturaleza de la persona del agraviado como sujeto de la acción de amparo, consideramos que del texto del artículo 72 de la Constitución¹⁸⁷ se deduce claramente que el amparista puede ser tanto una persona natural, como una persona jurídica, pues, de otro modo, el constituyente hubiere optado por instituir en dicho texto como titular de la acción solo a las personas físicas o naturales; interpretación que resulta coherente con la que ha dado la doctrina en la legislación comparada¹⁸⁸. Evidentemente, en el caso de las personas jurídicas, estas solo podrán interponer acciones de amparo sobre derechos fundamentales que efectivamente puedan serles reconocidos¹⁸⁹.

82. Por otro lado, el artículo 72 de la Constitución prevé dos circunstancias que parecieran referir dos excepciones al carácter personal de la acción de amparo, a saber: el amparo interpuesto por un tercero a nombre del titular del derecho fundamental, de una parte; y el amparo interpuesto para la tutela de un derecho colectivo o difuso, de otra parte. En el primero, se persigue la protección de un derecho fundamental en la esfera subjetiva de una persona distinta del que reclama;

¹⁸⁵ TENA DE SOSA Y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 41.

¹⁸⁶ *Ibidem*

¹⁸⁷ «Toda persona tiene derecho a una acción de amparo [...]».

¹⁸⁸ En este sentido, respecto al caso venezolano, véase BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, pp. 16-17; y, respecto al Perú, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 644, *in medio*.

¹⁸⁹ Por ejemplo, el derecho a la libre empresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el segundo, una o varias personas persiguen la defensa de derechos que pertenecen a la colectividad.

Sin embargo, estas excepciones no son reales. En el caso del amparo interpuesto por un tercero, como bien indica la norma, este «actúa en su nombre [del titular del derecho]». Por ende, no se trata de que el tercero usurpe el rol del titular del derecho, como sujeto que tiene el interés legítimo, directo y personal para accionar; sino, más bien, que el tercero, en su condición de representante, actúa en nombre y por cuenta del representado-titular del derecho, como si fuera él mismo; de manera que no es el tercero quien actúa, si no el titular del derecho a través de él. Dicho tercero pudiera ser tanto el tutor, respecto del incapaz, como un representante legal directamente contratado por el titular del derecho lesionado, o también el Defensor del Pueblo¹⁹⁰.

83. En el caso de la legitimación para amparar derechos colectivos y difusos, la titularidad del derecho viene dada porque se refiere a derechos que no pertenecen a nadie en particular, sino que incumben a la colectividad, y a la vez a cada miembro de esta última. Dicho de otro modo, respecto a la tutela de los derechos colectivos y difusos convergen tanto el aspecto subjetivo-individual del derecho (cada uno tiene derecho a un medio ambiente limpio, sano), como a nivel colectivo (toda la población tiene derecho a un medio ambiente sano). En consecuencia, mientras que para la defensa de los derechos fundamentales subjetivos se requiere que el accionante tenga un interés personal y directo, en el caso de los derechos colectivos y difusos cualquier persona se encuentra legitimada para accionar en amparo¹⁹¹. El

¹⁹⁰ El artículo 191 de la Constitución prescribe lo siguiente: «Funciones esenciales: La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento».

El artículo 68 de la Ley núm. 137-11 dispone: «Calidad del Defensor del Pueblo: El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares».

¹⁹¹ JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.* p. 235, *in medio*. Véanse, igualmente, las disposiciones del párrafo capital y del párrafo I del artículo 112 de la Ley núm. 137-11 que establece lo siguiente: «**Amparo Colectivo.** La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente. Párrafo I.- Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador lo estableció claramente al disponer que «las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos»¹⁹².

84. Pese a lo anterior, la ley reconoce la legitimación activa a ciertos actores en especial para incoar la acción de amparo tendente a la protección de derechos colectivos y difusos. Tales son los casos del Defensor del Pueblo¹⁹³, las asociaciones de protección al medio ambiente¹⁹⁴, y las asociaciones de protección a los consumidores o usuarios¹⁹⁵, entre otros. En este sentido, la única cuestión a ponderar para determinar si existe legitimación para accionar consiste en esclarecer si el derecho por tutelar es o no un derecho colectivo o difuso. Asimismo, una vez determinada las medidas de restitución, aquel que no hubiera intervenido en el proceso no podrá recibir remuneración ni recurrir la decisión dictada por el juez de amparo¹⁹⁶.

Por consiguiente, *grosso modo*, tres situaciones pudieran suscitarse respecto de la legitimación para accionar en amparo: 1) la ausencia de certeza de la titularidad del derecho fundamental que se invoca, respecto de los derechos fundamentales subjetivos e individuales; 2) la ausencia de poder o acreditación de la calidad de representante del tercero que interpone la acción de amparo pro tutela de un derecho fundamental individual, y 3) la situación en que la naturaleza del derecho que se pretende tutelar no sea colectivo o difuso cuando quien interpone la acción de amparo carezca de un interés personal y directo. En cualquiera de estos casos, la

¹⁹² Art. 69 de la Ley núm. 137-11.

¹⁹³ Véase el artículo 68 Ley núm. 137-11.

¹⁹⁴ Véase el artículo 178 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de 18 de agosto de 2000, cuyo texto dispone lo siguiente: «Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, este causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales».

¹⁹⁵ Véase el artículo 94, de la Ley General sobre Protección al Consumidor o Usuario núm. 358-05, que dispone lo que sigue: «De las asociaciones de consumidores y/o usuarios. Las asociaciones de consumidores y/o usuarios, constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro y debidamente registradas e incorporadas, podrán interponer las acciones correspondientes cuando resulten afectados o amenazados los intereses de los consumidores, asociados o no, siempre que éstos requieran de su intervención, sin perjuicio del derecho del usuario o consumidor a accionar por cuenta propia».

¹⁹⁶ Véase el artículo 112.III de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente¹⁹⁷.

2.1.3.2. Legitimación pasiva

85. La legitimación pasiva consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada¹⁹⁸. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agraviante¹⁹⁹. En este tenor, el agraviante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. Desde su origen, en México²⁰⁰, el amparo surge como un mecanismo de protección de los derechos individuales frente a las actuaciones de la autoridad, procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares²⁰¹.

Sin embargo, para reforzar la idea de que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por el Estado como por la sociedad en su conjunto, se ha previsto igualmente el amparo contra particulares, procurando entonces una eficacia horizontal de los derechos fundamentales²⁰². En la República Dominicana se admite la acción de amparo contra la acción u omisión de un particular o de una autoridad

¹⁹⁷ Artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

¹⁹⁸ FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170.

¹⁹⁹ BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 20.

²⁰⁰ «Aun cuando el nacimiento del amparo en México se ha situado siempre en la Constitución de Yucatán de 1841, en las Constituciones federales previas se vislumbraban intentos de establecer una figura similar a lo que conocemos hoy en día como los medios de control constitucional o de la constitucionalidad de los actos de las autoridades». (FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, y SAMANIEGO BEHAR, Nitza, «El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México», p. 574, *in fine*, ensayo precitado, disponible en línea: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a9.pdf> , última consulta: junio 17, 2016).

²⁰¹ ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 303.

²⁰² *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública²⁰³, a diferencia de otras legislaciones en las que no se admite en lo absoluto el amparo contra particulares²⁰⁴, o que solo se permite en algunos casos²⁰⁵.

86. En este contexto, por el vocablo «particulares» debe entenderse cualquier persona física o jurídica de derecho privado²⁰⁶. En el caso del amparo contra autoridades públicas, se consideran incluidos todos los integrantes de los tres poderes del Estado, así como las autoridades municipales y los demás órganos estatales previstos en la Constitución, al igual que las instituciones públicas descentralizadas o autónomas²⁰⁷. Por tanto, el concepto de autoridad pública debe interpretarse en sentido *lato*²⁰⁸.

87. En definitiva, el presupuesto de procedencia de la legitimación pasiva reviste interés cuando existe duda sobre la identidad de la persona responsable de la lesión causada al derecho del amparista (agraviado); o si la imputación no puede ser deducida con certeza de las pruebas aportadas cuando no ha podido establecerse la identidad del real agravante. En este último caso, si resulta que el amparo fue interpuesto contra una persona distinta del agravante real, pero de la documentación aportada se evidencia la identidad del agravante, estimamos que el juez de amparo debe corregir el error y suspender el conocimiento del amparo; si es necesario, hasta tanto el nuevo accionado tenga conocimiento de la acción en su contra y de la fundamentación que la sustenta, de modo que oportunamente pueda ejercer sus medios de defensa²⁰⁹. Sostenemos esta opinión con base en los principios de

²⁰³ Artículo 72 de la Constitución dominicana.

²⁰⁴ Véase en este sentido ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, pp. 302-303.

²⁰⁵ Un ejemplo es el caso español, donde, como hemos visto, coexisten el amparo judicial (ordinario) y el amparo constitucional, y solo este último se encuentra abierto para el caso de violaciones a derechos fundamentales provenientes de la autoridad pública. Sobre este problema, véase *supra*, nota al pie No. 98.

²⁰⁶ JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.*, p. 176, *in fine*. Véase, asimismo, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia relativa al expediente EXP. N.º 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.C).

²⁰⁷ JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.*, p.176, *in medio*.

²⁰⁸ *Ibidem*

²⁰⁹ La Corte Constitucional de Colombia se inclina por una posición similar. En este sentido, véase Auto núm. 312/01 de 29 de noviembre de 2001, en el que se establece que: «[...]el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos expuestos, subsanando tales inconvenientes, labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad²¹⁰, oficiosidad²¹¹ y efectividad al otorgar una tutela judicial diferenciada²¹², que son propios de los procesos constitucionales, como resulta el caso de amparo.

Si pese a lo anterior, en el contexto no resulta posible establecer con certeza la identidad del autor del acto u omisión que lesiona o amenaza el derecho fundamental, el amparo debiera ser declarado notoriamente improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad, según veremos a continuación.

2.2. Determinación particular de la notoria improcedencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

88. Aunque en el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional confirmó la decisión del juez de amparo que declaró inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía eficaz, en lugar de fundamentarla en la notoria improcedencia, conviene indicar que este colegiado ya había sentado precedentes con base a criterios similares a los que sostenemos en este voto en los siguientes casos: cuando la notoria improcedencia se produce como resultado de la ausencia de alguno de los presupuestos de procedencia del amparo más arriba establecidos (2.2.1); cuando el objeto de la acción de amparo esté siendo ventilado en la jurisdicción ordinaria o ya

la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados» (texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2001/A312-01.htm>; última consulta: marzo 26, 2015).

²¹⁰ «Artículo 7.- Principios Rectores [...]: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

²¹¹ «Artículo 7.- Principios Rectores. [...]: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

²¹² «Artículo 7.- Principios Rectores [...]: 4). Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido decidido previamente (2.2.2); y cuando el objeto del amparo requiera de una instrucción o debate más profundo del que corresponde a su naturaleza inherentemente sumaria (2.2.3).

2.2.1. Notoria improcedencia por la ausencia de alguno de los presupuestos de procedencia del amparo

89. Pese a mostrar una marcada tendencia hacia la inadmisibilidad del amparo con base en la causal de existencia de otra vía efectiva, el Tribunal Constitucional ha ido identificando la causal de notoria improcedencia del amparo en casos que no satisfacen alguno de sus presupuestos de procedencia, a saber: la conculcación de un derecho fundamental o de un derecho fundamental protegido por otro proceso constitucional (2.2.1.1); la carencia de legitimación activa (2.2.1.2), y la ausencia de arbitrariedad o de ilegalidad manifiesta (2.2.1.3).

2.2.1.1. Notoria improcedencia por no conculcación de un derecho fundamental

90. El presente epígrafe corresponde a los casos en que los accionantes invocan o enmarcan sus pretensiones con base a la violación de uno de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución —o de un derecho fundamental protegido por otro proceso constitucional— y, por tanto, objeto de protección del amparo; sin embargo, de las pretensiones de los accionantes se desprende que el conflicto no entraña la violación de derechos fundamentales, o, al menos, no en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental. En estas situaciones ha sido establecido que se trata un caso de mera legalidad o de legalidad ordinaria.

En efecto, en la sentencia TC/0210/13²¹³, en la cual la acción de amparo tenía como fundamento pretensiones cimentadas en disposiciones legales ordinarias, este colegiado dictaminó que:

²¹³ Si bien dicha decisión fue dictada con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el mismo fue interpuesto en contra de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en la que se declaró incompetente para conocer del recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, el que a su vez había declarado inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes. Esta decisión fue posteriormente confirmada por este colegiado mediante la sentencia TC/0210/13 a la que hemos hecho referencia. Véase igualmente la sentencia TC/0012/14, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) [...] *en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo*, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso por ser notoriamente improcedente. En ese tenor este tribunal con relación a la naturaleza del amparo, lo dejó expresamente establecido en su sentencia TC/0187/13 de fecha 21 de octubre de 2013»²¹⁴.

91. No obstante el precedente indicado, el Tribunal Constitucional ha optado por la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía efectiva, aunque las pretensiones de los accionantes claramente se adscriban a cuestiones de legalidad ordinaria²¹⁵. Consideramos que, en estas situaciones, nuestro colegiado incurrió en el mismo error que en la especie, pues la jurisdicción ordinaria no debe conocer un caso porque sea la vía más efectiva, sino porque la vía ordinaria es la *única* facultada para conocer cuestiones de fondo. Formulamos este criterio basándonos en que la acción de amparo no constituye un remedio procesal concebido para discutir cuestiones de fondo que requieren de un debate profundo²¹⁶, sino para establecer si ha habido conculcación de un derecho fundamental, partiendo de cuestiones fácticas evidentes o que no requieran sumersión en honduras jurídicas propias de otras jurisdicciones²¹⁷.

92. En este sentido, resulta importante referirnos a la Sentencia TC/0035/14, en la que este colegiado declaró la acción de amparo notoriamente improcedente, debido a que los accionantes perseguían la devolución de sumas dinerarias, pretensión que

cual la accionante era empleada pública, por lo que este colegiado indicó, además, que la situación resultaba ajena al juez de amparo —y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias—, ya que la condición de servidora pública de la reclamante, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, la vinculaba a las disposiciones de la Ley de Función Pública.

²¹⁴ Subrayado nuestro.

²¹⁵ La sentencia 156/2013, por ejemplo.

²¹⁶ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), ensayo precitado, p. 41.

²¹⁷ En este sentido ver las sentencias TC/187/13, TC/022/14, TC/0361/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile el juez de amparo estimando la existencia de otra vía efectiva en los siguientes términos:

h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

i. Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole. [...].

l. Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que las peticiones que hacen los señores [...] son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia esta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

93. Resulta igualmente relevante destacar que, en el caso recién citado, el juez de amparo pronunció la inadmisibilidat de la acción al considerar que la jurisdicción contenciosa- administrativa era la vía eficaz para decidir sobre el asunto. Sin embargo, este colegiado anuló dicha decisión, luego de establecer que, pese a la circunstancia de que incumbía a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer del asunto —porque el caso resultaba inadmisibile por vía del amparo—, esta inadmisibilidat obedecía más bien a la notoria improcedencia, y no a la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otra vía efectiva²¹⁸. Obsérvese, por tanto, que la causal de inadmisibilidad por la existencia de una vía eficaz debe verificarse luego de constatar que el caso reúne los presupuestos de procedencia que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11; es decir, tras comprobar que no se está ante un caso de notoria improcedencia. El criterio sentado en el precedente antes referido no es un caso aislado, pues fue reiterado en la sentencia 0038/14, mediante la cual este tribunal estableció que:

g. Con respecto a la declaración de inadmisibilidad por no ser la vía elegida la correcta, al no tratarse de un derecho fundamental sino de la violación a una norma de legalidad ordinaria y no de un asunto de amparo, el Tribunal Constitucional favorece la inadmisión, pero por un motivo distinto al que ha sido retenido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. *Este tribunal constitucional considera que el fundamento para inadmitir es porque la acción resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se trata de una transgresión que involucre un derecho fundamental.*

h. La noción de notoria improcedencia es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

i. El artículo 65 de la indicada ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo está condicionada al hecho de que se trate de un derecho fundamental: [...]

j. En el presente caso, la acción de amparo debe ser declarada notoriamente improcedente por las razones precedentemente indicadas²¹⁹.

²¹⁸ Véase en este sentido la «teoría de los filtros» desarrollada por el doctrinario peruano Francisco José EGUIGUREN PRAELI (en su ensayo previamente citado, pp. 83-98) para establecer los supuestos en los cuales la acción de amparo resulta procedente. Consúltese, asimismo, la adhesión a esta teoría en la República Dominicana de los señores Félix TENA DE SOSA y Yudelka POLANCO SANTOS (ensayo anteriormente citado, pp. 33-47).

²¹⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, en la sentencia TC/303/14 también se evidencia el criterio sostenido de que el caso resulta notoriamente improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad o legalidad ordinaria²²⁰:

o. Como consecuencia de ello, esta sede constitucional valora que la acción de amparo es inadmisibile, en virtud de que las pretensiones del señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Don Chucho son notoriamente improcedentes toda vez que persiguen que con su acción sea dejada sin efecto un acta de comprobación tendente al cobro de importes por concepto de uso o explotación de música en su comercio, materia que es ajena al juez de amparo y propia de la materia ordinaria²²¹.

94. El criterio de notoria improcedencia para tutelar por vía del amparo derechos que no son fundamentales también se estableció claramente en la Sentencia núm. TC/0394/14, referente a una acción de este género en la que se pretendía la tutela de un derecho de usufructo. En este tenor, el tribunal dictaminó en sus motivaciones que el usufructo no es equivalente al derecho de propiedad, sino que es uno de los atributos de dicho derecho fundamental; y, en este sentido, estableció en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia que por esa razón no constituye el objeto de protección de la acción de amparo:

e) Dicho registro a favor de los sucesores de José Sánchez y José Méndez no les reconoce a estos derechos de propiedad sobre mejoras, sino que configura lo que se conoce como usufructo, que el artículo 578 del Código Civil define como [...]. En el usufructo, conforme a tal definición, se reconoce la propiedad ajena y, en consecuencia, se sitúa al usufructuario como mero detentador de la cosa de la cual tiene el goce, pero no la propiedad.

²²⁰ Véase también la sentencia TC/0338/14.

²²¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble, y por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.

g) En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae, es un bien ajeno; en el usufructo, en definitiva, no están presentes las tres dimensiones mencionadas precedentemente, necesarias para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produce y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo. [...]

i) Entonces, no siendo el usufructo que nos ocupa un derecho de propiedad, pero sí un derecho real registrado sobre un inmueble, hay que admitir que no es al Juez de Amparo a quien corresponde dirimir el conflicto que se ha suscitado, en el cual el Estado, nudo propietario del inmueble, ha desconocido, según se alega, los derechos de los reclamantes, al producir un asentamiento agrario en los terrenos objeto del usufructo, sino al Tribunal de Tierras, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. [...]

Por tales motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional, [...] DECIDE: [...]

TERCERO: *DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada [...], por ser notoriamente improcedente, en razón de que el derecho de usufructo que tienen dichos demandantes en el inmueble propiedad del Estado Dominicano*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y cuya alegada violación origina dicha acción, no es un derecho fundamental que justifique el amparo [...]*²²².

95. En la sentencia TC/0030/15, el Tribunal Constitucional reiteró una vez más que en los casos ajenos a la pretensión de tutelar derechos fundamentales el amparo resultan igualmente notoriamente improcedentes:

*g. Conforme a las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, pues en el conflicto de que se trata no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado, sino que cuanto reclama la parte recurrente se enmarca en asuntos de legalidad ordinaria que están llamados a solucionarse en sede de tribunales ordinarios, razón por la cual este tribunal procede a rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia objeto del mismo»*²²³.

Asimismo, con ocasión de la sentencia TC/0215/15, el tribunal estableció que cuando se procura la obtención de documentos relacionados con un proceso judicial sin que se invoque la violación de derechos fundamentales, el amparo resulta notoriamente improcedente²²⁴. En este mismo sentido, dictaminó en la sentencia TC/0086/15, en vista de que el accionante no indicó el derecho fundamental alegadamente violado²²⁵.

²²² Subrayado nuestro.

²²³ Subrayado nuestro.

²²⁴ Sentencia TC/0215/15, acápite 10.6: «En efecto, las pretensiones de los recurrentes se encaminan a obtener piezas documentales en el desarrollo de un proceso judicial, y al no haber sido invocada la conculcación de derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que tal y como ha juzgado en la Decisión núm. 0243/05, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil cinco (2005), la acción incoada resulta ostensiblemente improcedente. »

²²⁵ Sentencia TC/0086/15, acápite 10.d): «d) En la especie, la acción de amparo es notoriamente improcedente, porque el accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado. »



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Por otro lado, el criterio de la notoria improcedencia de la acción de amparo cuando no se evidencia la conculcación de derechos fundamentales ha sido reiterado en otras múltiples decisiones²²⁶. Tal es el caso de la sentencia TC/0047/14, en la que se estableció lo siguiente:

f. En el expediente consta una instancia depositada, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), en la secretaría de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, mediante la cual los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón explican las razones de hecho y de derecho que fundamentan su oposición al otorgamiento de la referida fuerza pública. g. *En este sentido, del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibles, pero no porque exista otra vía eficaz como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción «resulta notoriamente improcedente».*

h. *La presente acción «resulta notoriamente improcedente», porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental²²⁷.*

Igualmente, en la sentencia TC/0509/15, mediante la cual el Pleno declaró la notoria improcedencia de la acción de amparo con base en el siguiente argumento:

«10.10 En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que *la presente acción de amparo es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hace la señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en el hecho de que al existir entre ella y el Banco del Progreso, S.A. un vínculo jurídico de acreedor y deudor, todas las cuestiones relacionadas con la forma*

²²⁶ TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15, TC/10/14, TC/004/15.

²²⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que esa entidad pueda hacer exigible su derecho de cumplimiento de la obligación contraída por la accionante están reguladas por el contrato de préstamos que estos suscribieron, cuya interpretación, como ya se dijera, está sujeta al control de los tribunales ordinarios. De ahí que el presente caso no involucra un conflicto de derechos fundamentales, por entrañar la exigencia del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, el ejercicio de un derecho acordado por las partes que lo suscribieron»²²⁸.

97. Pudiera argüirse que cuando no se evidenciare la violación de derechos fundamentales el amparo debería ser rechazado, en lugar de ser declarado notoriamente improcedente. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 obliga al juez de amparo a instruir siempre la acción y, solo una vez agotada esta fase procesal, le otorga la facultad de pronunciar la inadmisibilidad del amparo por cualquiera de las causales previstas en dicha disposición legal. Nótese, igualmente, que la causal de notoria improcedencia procura la desestimación de la acción por cuestiones evidentes que, probablemente, conducirían al rechazo de la acción si el amparo fuera decidido en cuanto al fondo, tal como se establece en el ordenamiento de Argentina²²⁹. Respecto a este último aspecto, resulta relevante aludir a la sentencia TC/570/15, en la que se declaró la notoria improcedencia del amparo en vista de que las pretensiones del accionante eran ostensiblemente absurdas, por lo que el tribunal estimó que no entrañaba la violación de derechos fundamentales.

²²⁸ Subrayado nuestro.

²²⁹ Véase en este sentido lo establecido en la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.) publicada el 17 de enero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, que establece que: « [e]l artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el juez federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; *entendiéndose por éste aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.* Sobre esa base, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de las jurisprudencias las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 364 y 365, respectivamente, tomo XXXII, agosto de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época»; disponible en línea en http://www.azar-abogados.com/index.php?option=com_content&view=article&id=407:improcedencia-notoria-y-manifiesta-del-juicio-de-garantias-se-actualiza-al-demandarse-el-amparo-contra-el-corte-de-suministro-electrico&catid=48. (última consulta: diciembre 2, 2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. Por otro lado, al desarrollar el primer presupuesto de procedencia del amparo —es decir, que se pretenda la protección de un derecho fundamental—, indicamos que mediante el amparo no podría perseguirse la protección de derechos fundamentales que fueran objeto de protección mediante otros procesos constitucionales. Se trata de una limitación que impuso el propio constituyente respecto de la protección a la libertad física, y del derecho a la protección de la privacidad —específicamente de los datos personales—, en tanto se encuentran resguardados por los procesos de *habeas corpus* y de *habeas data*, respectivamente. Este impedimento opera asimismo en el sentido opuesto, pues no se puede procurar mediante estos dos últimos mecanismos la protección de otros derechos fundamentales que no sean los expresamente previstos para tales acciones.

En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado la notoria improcedencia de la acción de *habeas data* que fue interpuesta para la protección de un derecho fundamental que debía ser protegido mediante amparo. En este sentido dictaminó la sentencia TC/402/15 respecto a una acción de *habeas data*, en vista de que los accionantes pretendían obtener una información personal que no correspondía a una persona física, sino a una sociedad comercial:

11.7. [...] la acción constitucional de hábeas data está dirigida al conocimiento de la existencia y a la obtención de datos referidos al accionante, finalidad que no es perseguida, en lo que respecta a los recurrentes, [...] en la acción de hábeas data que examinamos, tal como se puede comprobar en las conclusiones vertidas en el tribunal a quo, [...] en las que los datos reclamados están referidos únicamente a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., no señalándose en dichas conclusiones ningún reclamo referente a datos personales o de bienes de los recurrentes mencionados que pudieran encontrarse en el banco de datos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

11.8. Los documentos que reclaman los recurrentes y que, según su alegato, los recurridos se han negado a suministrarlos como documentos públicos que son y que no han sido solicitados en atención a datos referidos a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, debieron ser reclamados, frente a la negativa alegada, mediante el procedimiento instituido por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, a cuya disciplina están sometidas las cámaras de comercio y producción, como entidades que ejercen funciones públicas, según ha sido establecido la Sentencia TC/0291/14.

11.9. La Ley núm. 200-04, establece un procedimiento determinado para proceder a la reclamación de informaciones, procedimiento que desemboca en un recurso de amparo que es diferente a la acción de hábeas data, que como ya ha sido expresado, es “una modalidad de amparo particular y con características propias”.

11.10. *La sentencia recurrida ha declarado inadmisibile la acción constitucional de hábeas data por ser notoriamente improcedente, [...] ²³⁰.*

99. Por otro lado, en la sentencia TC/0123/14 se declaró notoriamente improcedente un amparo que fue interpuesto para la obtención de una información que no era de carácter privado respecto al accionante, sino que correspondía a un tercero. En efecto, en la decisión de referencia, este Colegiado estableció lo siguiente:

o. [...] la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones

²³⁰Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez.

p. En este orden, lo que se pretende salvaguardar no es el derecho de acceso a la información pública, sino obtener una prueba para ser utilizada en un proceso de recusación. De manera que estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente y, en tal sentido, el juez apoderado de la misma debió declararla inadmisibles, y no rechazarla²³¹.

100. En virtud de los precedentes antes referidos se evidencia que, cuando el amparo no persigue la tutela de derechos fundamentales²³² —primer presupuesto de su procedencia—, la acción resulta inadmisibles por notoriamente improcedente. Igual ocurre respecto al incumplimiento de la necesaria legitimación activa del accionante en amparo —segundo presupuesto de procedencia de la acción—, que encontramos de manera innominada en la jurisprudencia de este colegiado, que abordaremos a continuación

2.2.1.2. Notoria improcedencia por ausencia de legitimación activa

101. La legitimación activa se concretiza en el hecho de que el accionante ostente la titularidad del derecho que pretende le sea tutelado, salvo que se invoque un derecho fundamental de naturaleza difusa o colectiva. Esta legitimación, como se ha dicho, debe ser evidente e incuestionable, puesto que con el amparo no puede procurarse el establecimiento o la constitución de derechos —lo cual debe ser objeto de las acciones ordinarias—, sino la restitución de los derechos que correspondan al amparista. En este tenor, resulta útil resaltar la sentencia TC/0017/13, que concierne a un caso en el que la pretensión del recurrente en revisión consistía en obtener la nulidad de la decisión del juez de amparo que le ordenó devolver una motocicleta que alegaba como suya. Se trataba, por tanto, de una especie en que la titularidad del

²³¹ Subrayado nuestro.

²³²O de un derecho fundamental que es objeto de protección por el *habeas corpus* o el *habeas data*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad respecto del referido vehículo se encontraba en discusión, pese a que el accionante había invocado la violación del derecho fundamental referido. Sin embargo, por tratarse de una cuestión que requería «la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho», resultaba un problema de legalidad ordinaria que, en consecuencia, incumbía a la competencia exclusiva de los jueces ordinarios. En este contexto, el Tribunal Constitucional estatuyó, con sobrada razón, que el juez de amparo debió declarar la acción inadmisibles por ser «notoriamente improcedente»:

l) Si el Ministerio Público o el juez de amparo entendía que en el caso particular había manifestaciones de alguna especie de manipulación fraudulenta, o sustracción de bienes, o de cualquier otro tipo de conducta manifiestamente ilícita y tipificable penalmente, el deber del primero era poner en movimiento la acción pública, y del segundo, desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios.

m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita al ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional²³³.

n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. [...]

o) El artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 prescribe que el amparo es inadmisibles cuando es “notoriamente improcedente”, tal y como sucede en

²³³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso que nos ocupa, motivo por el cual el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción.

102. En el ámbito que nos ocupa, el Tribunal Constitucional también dictó la sentencia TC/0154/14, con ocasión de una acción de amparo en la que se alegaba la violación del derecho de propiedad por la incautación de un arma de fuego del accionante, cuyo permiso de porte y tenencia figuraba a nombre de otra persona. Respecto al caso, este colegiado estableció lo siguiente:

u. Dicha arma fue incautada estando a nombre de una persona que falleció. *El permiso del arma de fuego estaba a nombre de una persona que no es la que alega la protección de un derecho fundamental supuestamente vulnerado, por lo que no disfruta de la legitimación que se requiere para la protección de un derecho fundamental mediante la acción de amparo de cumplimiento*²³⁴, razones válidas y justificativas para declarar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo improcedente, según el artículo 70.3 y 108 de la ley 137-11.

De igual manera, mediante la Sentencia TC/00364/14, el Tribunal Constitucional declaró la notoria improcedencia de una acción de amparo que tenía por objeto la protección del derecho de propiedad sobre un inmueble, respeto al cual no existía certeza de que la titularidad recayera sobre el accionante, en los términos que se transcriben a continuación:

w. La existencia de esta litis deja claro, tal y como se estableció previamente, que no existe certeza sobre la existencia de un derecho fundamental –el de propiedad en este caso– a favor de la parte recurrente, sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., sino que más bien la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.

²³⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En tal virtud, el presente caso es una cuestión de legalidad que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, por lo que la referida acción debe ser declarada notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

2.2.1.3. Notoria improcedencia por ausencia de arbitrariedad o de ilegalidad manifiesta

103. Tal como fue reseñado con anterioridad, la acción de amparo es admisible contra *todo* acto u omisión que revista carácter de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad; dicho de otro modo, si la arbitrariedad no resulta evidente, el amparo será inadmisibles por notoria improcedencia, puesto que el eventual establecimiento de la eventual arbitrariedad o ilegalidad requerirá el agotamiento de debates, medidas de instrucción y de valoración probatoria mucho más profundos que los correspondientes a la fase de instrucción del amparo, debido a su carácter sumario. Por este mismo fundamento, cualquier acción u omisión que se haya concretizado con fundamento en la ley tampoco podrá ser objeto de amparo. Este criterio quedó establecido en la Sentencia TC/0137/13, en la que el Pleno del Tribunal Constitucional confirmó el fallo del juez de amparo que declaró la notoria improcedencia de la acción²³⁵ al estimar que:

11.1. o) En ese orden, este tribunal estima que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular *no ha violado el derecho de propiedad de la recurrente, señora Marisol García Oscar*, al retener los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual de esta última por concepto de su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y que tampoco ha

²³⁵ Véase el acápite 2.1 de la sentencia 0137/13 que dispone lo siguiente:

«2.1. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta fundada, esencialmente, en los siguientes motivos: [...]

CONSIDERANDO, que en tales circunstancias la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente y en consecuencia debe declararse inadmisibles por tales motivos, toda vez que la reclamación hecha por la accionante deviene en extemporánea por el hecho de que la reclamante no ha cumplido con la edad requerida para exigir la devolución de sus fondos, cuyos fondos están legalmente retenidos por la parte accionada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado su dignidad personal, *en vista que dicha retención ha sido ejercida como resultado de un mandato legal*²³⁶. [...]

104. Asimismo, en la sentencia TC/0276/13, expedida con ocasión de un amparo en el que debía determinarse la legalidad del acto impugnado para determinar si hubo o no conculcación de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional declaró la acción notoriamente improcedente en razón de que:

j. La fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.

*K. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Este mismo tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia TC/0017/13 que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria*²³⁷.

l. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles si la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

²³⁶ Subrayado nuestro.

²³⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, en TC/0330/14, este colegiado dictaminó la notoria improcedencia del amparo contra un acto u omisión basado en una disposición legal en la que el Pleno del Tribunal Constitucional estatuyó que:

k. Como se advierte, *en la especie no se revela la existencia de vulneración alguna a derecho fundamental por el solo hecho de que la entidad establecida por ley autorizara la ejecución de un desalojo en cumplimiento de una decisión firme adoptada por los tribunales de justicia ordinaria competentes*²³⁸, razón por la cual la acción de amparo incoada por la señora Juana Lázaro es inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

105. También conviene mencionar la sentencia TC/0294/14 en la que, al margen de que se alegaba el derecho a la libertad —que de por sí debió acarrear la inadmisibilidad por tratarse de un derecho tutelado por el *habeas corpus*—, el Tribunal Constitucional expuso varios interesantes razonamientos. Entre ellos, afirmó que no podía alegarse la violación a dicho derecho, en vista de que el accionante se encontraba privado de su libertad con base en una decisión dictada por un juez que actuó de acuerdo con las facultades que le otorgaba la ley:

10.5. Con respecto a este alegato, la parte recurrente se limita a citar el artículo más arriba reproducido sin aportar ningún tipo de razonamiento jurídico que aplique al caso en cuestión y que demuestre la alegada vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal ocurrida en su contra. Además, *los recurrentes guardan prisión en virtud de un proceso penal seguido en su contra, y su privación de libertad obedece al mandato de un juez que en el ejercicio de sus atribuciones legales y competenciales ha dictado esa medida de coerción, lo cual en modo alguno lesiona el derecho alegadamente vulnerado, por lo que dicho medio debe ser desestimado.* [...]

10.8. *En conclusión, por los motivos señalados, el Tribunal Constitucional considera que el Juez de Amparo, al decidir como lo hizo actuó apegado al*

²³⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derecho, al declarar notoriamente improcedente*²³⁹ lo solicitado por los accionantes por la vía del amparo, por lo que la Resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de la presente revisión, debe ser confirmada.

106. Finalmente, también resulta un importante precedente la sentencia TC/0447/15 en la materia que nos ocupa. En la especie, el accionante fundamentaba el amparo sometido contra la Dirección General de Registro de Títulos en que dicha entidad carecía de competencia o de capacidad legal para establecer los requisitos atinentes al registro de los embargos abreviados con base a los cuales le fue negada su solicitud de inscripción de un embargo inmobiliario. En este tenor, el Tribunal Constitucional estableció que:

h. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que *los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso están basados en la alegada falta de calidad que tiene la Dirección Nacional de Registro de Títulos para ordenar a los registradores de títulos, mediante resolución, que al momento de procederse a la inscripción de los procesos de embargos abreviados exijan como requisito el depósito del mandamiento de pago con la constancia de haber sido inscrito en el Registro Civil, y solicitar, por demás, la entrega de un certificado de acreedor.*

k. En vista de las consideraciones anteriores, *es necesario establecer que la facultad reglamentaria que posee la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en lo relativo a establecer las exigencias para el registro de las documentaciones bajo las cuales se pretende hacer oponibles a terceros la existencia de un derecho real o un embargo inmobiliario, tiene un fundamento legal; de ahí que tal atribución deba ser considerada como legítima. [...]*

²³⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Cónsono con lo antes expresado, *la acción de amparo es notoriamente improcedente, en razón de que las exigencias establecidas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, a través del acápite 3 del apartado octavo de la Resolución núm. 21-0313, son legítimas, por estar fundamentadas en las atribuciones y requisitos que han sido establecidos, respectivamente, en la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 2334²⁴⁰*; de ahí que en el presente caso deba decretarse la no existencia de violación a derechos fundamentales.

o. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente²⁴¹.

107. Una vez expuestos los principales precedentes respecto a la notoria improcedencia fundada en el incumplimiento de los presupuestos de procedencia del amparo, nos ocuparemos del caso en que el objeto de la acción está siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria o que ya ha sido objeto de fallo previo.

2.2.2. Notoria improcedencia si el objeto del amparo se ventila en jurisdicción ordinaria o ha sido objeto de fallo previo

108. En su Sentencia TC/0074/14, este colegiado sostuvo el criterio de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente si su objeto está siendo sustanciado en la jurisdicción ordinaria:

f. Como ha sido expresado en los párrafos anteriores, en el presente caso no se han constatado las supuestas inobservancias y violaciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente; *pues al analizar la*

²⁴⁰Subrayado nuestro.

²⁴¹Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del presente recurso se puede comprobar que el juez de amparo si bien cometió un error al desestimar la acción constitucional de amparo por no haberse verificado la vulneración o conculcación del derecho al acceso a la información, lo que debió fue declararla inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, *accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente*; máxime si cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11²⁴².

109. Esta posición, que ha sido posteriormente reiterada en numerosas oportunidades²⁴³, radica en el temor de que, siendo el amparo un procedimiento sumario, gratuito y sin formalidades, pueda afectar negativamente el ámbito de acción del resto de los procedimientos previstos por la legislación ordinaria²⁴⁴. Respecto a esta última opinión, cabe señalar que la correcta aplicación del amparo como acción de carácter principal no entrañaría estas consecuencias, puesto que su admisión dependerá de la satisfacción de sus requisitos de admisión o «presupuestos

²⁴² Subrayado nuestro.

²⁴³ Véanse, entre otras sentencias: TC/0074/14, TC/00328/15, TC/0350/15, TC/0438/15 y TC/0455/15.

²⁴⁴ Esta lógica justificaría, asimismo, que si ya el objeto del amparo ha sido resuelto por los procedimientos ordinarios, el juez de amparo no puede volver sobre ellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procedencia», lo cual constituye un importante filtro respecto al ejercicio del amparo en situaciones para las que este instrumento no ha sido concebido. Asimismo, estimamos que con ese argumento se desconoce el carácter autónomo del amparo, evidenciado en las disposiciones del art. 71 de la Ley 137-11, que establece lo siguiente: «El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial». En este sentido, tenemos el criterio de que, si el objeto de una acción de amparo está siendo ventilado o ya fue fallado por la jurisdicción ordinaria, debe ser porque el carácter arbitrario o ilegal del acto u omisión no es manifiesto y, por tanto, requiere de una instrucción mayor y más profunda, que escapa a la sumariedad inherente al procedimiento del amparo.

110. Asimismo, en la sentencia TC/0254/13, este colegiado desarrolló el criterio de la notoria improcedencia de la acción de amparo cuyo objeto fue ya previamente decidido de manera definitiva, exponiendo los siguientes razonamientos:

11.5. En el presente caso existen documentos mediante los cuales se prueba que los accionantes en amparo también apoderaron a la jurisdicción de instrucción. En efecto: a) Auto núm. 190/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de los fondos indicados anteriormente; b) Resolución núm. 352-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012. *Conforme a lo expuesto anteriormente, la jurisdicción de instrucción decidió de manera definitiva la entrega de los fondos a los cuales se refiere la acción de amparo que nos ocupa*²⁴⁵.

11.6. *Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual,*

²⁴⁵Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción²⁴⁶.

111. Estamos de acuerdo con el referido criterio, pues estimamos que si el objeto de la acción de amparo había sido decidido de manera definitiva por un organismo judicial, el acto u omisión que se impugna difícilmente puede revestir un carácter manifiestamente arbitrario o ilegal. En este sentido, conviene tener en cuenta que «la cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de la verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces»²⁴⁷. En consecuencia, si la sentencia validó el acto u omisión invocado no se podría alegar que este sea *manifiestamente* arbitrario o ilegal y, por tanto, notoriamente improcedente el amparo²⁴⁸. En el caso contrario, es decir, si lo que validó la decisión judicial fue la ilegalidad del acto, el resultado sería equivalente a lo perseguido por el accionante en el amparo, en cuyo caso este último sería igualmente inadmisibles por carecer de objeto o interés jurídico. Por otro

²⁴⁶ Subrayado nuestro.

²⁴⁷ Sentencia TC/0121/13 en la que, inspirándose en la jurisprudencia constitucional colombiana, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: «la cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de la verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces». Igualmente, consúltese la sentencia C-774-01, en la que la Corte Constitucional colombiana dictaminó lo siguiente: «[I]a cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio».

²⁴⁸ En vista de que no satisface el presupuesto de procedencia relativo a la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad que debería tener el acto u omisión impugnado. Véase, en este sentido, véase *supra*, 2.1.2.2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, si con la decisión judicial fue violado algún derecho fundamental, el proceso constitucional que corresponde es el de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales²⁴⁹, pues como prescribe la normativa atinente al artículo 108 a) de la Ley núm. 137-11²⁵⁰, el amparo contra actos del poder judicial es improcedente²⁵¹.

112. Finalmente, respecto al tema que nos ocupa, cabe igualmente mencionar la notoria improcedencia del amparo que tiene el mismo objeto que una acción de amparo anterior. En estos casos, estimamos que el fundamento de la notoria improcedencia se deriva del contenido del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, disposición que dispone que «[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez». Respecto a esta línea jurisprudencial podemos citar la sentencia TC/0041/12, en la cual este colegiado estableció que:

- a) [...] en el presente caso, existen dos sentencias con identidad de partes y con la misma causa y objeto: [...]

- b) En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada sentencia Núm. 101-2011, la señora Julia Brook Yan tenía abierta la vía para accionar en revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución de 2010; sin embargo, en vez de elegir la vía de marras, erróneamente interpuso, nueva vez, la acción de amparo, por ante la misma Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. *Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No.113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*

²⁴⁹Al tenor de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

²⁵⁰«Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral».

²⁵¹ Y la sentencia es un acto jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior²⁵². En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas el 4 de noviembre de 2011²⁵³.*

2.2.3. Notoria improcedencia por presentación del amparo contra una sentencia jurisdiccional o para la ejecución de esta

113. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido igualmente la improcedencia del amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia. En efecto, en TC/0218/13 este colegiado estatuyó que:

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

²⁵² Subrayados nuestros.

²⁵³ Este mismo criterio fue acogido como fundamento de la sentencia TC/0065/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. [...]

e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, *sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias*²⁵⁴.

114. La *improcedencia* — y no la *notoria improcedencia*— en los casos de amparo de cumplimiento contra sentencias resulta de las disposiciones del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, que dispone los actos contra los cuales *no procede* el amparo de cumplimiento, entre los que se encuentra aquellos que emanan del Poder Judicial. Un ejemplo de esta jurisprudencia es TC/0313/14, en la que se estableció lo siguiente:

i. El Tribunal Constitucional llega a la anterior conclusión por el hecho de que, si bien es cierto que la parte accionante, ahora recurrida, no consignó en su solicitud que se trataba de un amparo de cumplimiento, no menos cierto es que, haciendo una interpretación de la instancia que contiene la acción, se pudo verificar que el objetivo principal de dicha parte era que se ejecutara la Sentencia núm. 155/2013 antes mencionada, la cual ordenaba la devolución de los indicados bienes, por lo que haciendo una aplicación del principio de oficiosidad, establecido en el artículo 7, numeral 11, de la referida ley núm. 137- 11, se le otorgó la más adecuada calificación jurídica a la instancia de la

²⁵⁴Subrayado nuestro. Obsérvese, sin embargo, que en este caso no se habla de notoria improcedencia, sino de simple improcedencia, según la normativa del amparo de cumplimiento (artículo 108 de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, cuestión que no escapa a ningún juez que administra justicia constitucional. [...]

l. En la especie, este tribunal es de criterio que el juez de amparo que dictó la sentencia debió declarar inadmisibles las acciones *por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo establecido en el 108 de la referida ley núm. 137-11*, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las referidas acciones²⁵⁵.

Asimismo, en la sentencia TC/0033/15 este colegiado estableció en una especie análoga lo siguiente:

m) Se advierte que cuanto persigue el accionante o recurrente en amparo es que se cumpla o ejecute la sentencia, y es innegable que en el caso se erige como un valladar a la Ley Núm. 137-11, cuyos artículos 104 y 108 establecen en cuáles casos procede o no el amparo de cumplimiento, y en particular precisa que dicha modalidad de amparo no aplica contra el Poder Judicial [...].

p) No obstante, en la especie procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y declarar inadmisibles las acciones de amparo *por ser notoriamente improcedentes, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3, la Ley No. 137-11*²⁵⁶.

115. La noción de inadmisión por notoria improcedencia también ha sido utilizada en otros casos relativos a amparos de cumplimiento incoados contra sentencias en

²⁵⁵ Subrayado nuestro. Nótese que, contrario a la sentencia precedentemente transcrita, este colegiado decide la inadmisión en la especie por *notoria improcedencia*, causal que a nuestro juicio no corresponde al amparo de cumplimiento, sino al amparo ordinario.

²⁵⁶ Subrayado nuestro. Puede observarse que, al igual que la especie anterior, el tribunal aplica de nuevo, erróneamente, a nuestro juicio, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que en este caso no se trata de un amparo ordinario, sino un amparo de cumplimiento, al cual se debería aplicar el artículo 108, disposición que prevé una simple *improcedencia*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/14, TC/0147/14, TC/0318/14, TC/0405/14, TC/0183/15 y TC/0538/15²⁵⁷, entre otras. Igual fundamento se ha esbozado respecto de acciones de amparo que pretenden la ejecución de una decisión judicial. A título de ejemplo, podemos referirnos a la sentencia TC/0041/15, en la cual se estatuyó que:

b. Es importante destacar que el objeto de la acción de amparo que nos ocupa lo constituye la Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se ordenó la nulidad del contrato de venta firmado, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2002), entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que dicho señor, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Es decir, que lo que se pretende es que se anule, por la vía del procedimiento sumario del amparo, una decisión que es la culminación de un procedimiento ordinario agotado ante el indicado tribunal. [...].

d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es *notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11*²⁵⁸.

2.2.4. Notoria improcedencia si el objeto de la acción requiere de una instrucción o debate más profundo

²⁵⁷ Aunque en algunos casos de amparos de cumplimiento también se ha declarado la inadmisibilidad por simple improcedencia (véase TC/0140/14), en otras especies relativas a amparos ordinarios la inadmisión se ha producido por notoria improcedencia (TC/0147/14).

²⁵⁸Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116. Bajo este epígrafe nos referiremos a casos de amparo, como en el que actualmente nos ocupa, en que los elementos de donde se deriva la supuesta conculcación de un derecho fundamental no resultan evidentes o requieren establecimiento mediante debate e instrucción probatoria respecto de los cuales el Tribunal Constitucional también ha dictaminado que son de mera legalidad o de legalidad ordinaria. Esta posición se refleja en la sentencia TC/0022/14, cuando el Tribunal Constitucional determinó que:

l) Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.*

m) En ese sentido, resulta importante recordar lo esbozado por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), [...]

p) En tal virtud, analizar este caso implicaría juzgar y conocer elementos específicos del fondo, lo que conllevaría la aplicación e interpretación directa tanto de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil y otras leyes adjetivas, *labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares.*

r) Por tanto, el Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana debe ser acogido y, por ende, *la acción de amparo interpuesta por el señor Mateo Feliz Feliz debe ser declarada inadmisibles, ya que la misma deviene en notoriamente improcedente, en virtud de que su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y conocimiento corresponde a la jurisdicción civil ordinaria y no al juez de amparo²⁵⁹.

117. Igual posición sostuvo este colegiado en TC/0361/14, dictaminando la inadmisión por notoria improcedencia en un caso que concernía a un problema de mera legalidad en los siguientes términos:

o. [...] la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para determinar el tipo, la forma y el fondo de negociaciones que, por mandato legal, se dejan abiertas a las partes, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.

p. El Tribunal recalca, además, que en caso de existir cualquier disputa en cuanto a estas reclamaciones y negociaciones, las partes podrán acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales deberán solucionar y remediar cualquier conflicto que surja en ocasión de esta situación.

q. Finalmente, una de las causales de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria²⁶⁰.

118. En buen derecho, como en su momento sostuvo el Tribunal Constitucional dominicano, aun cuando el peticionante de amparo invoque la violación de un derecho fundamental para establecer su vulneración, el caso deberá ser inadmitido por ser notoriamente improcedente si resulta necesario realizar un análisis profundo de pruebas y de la veracidad de los alegatos de las partes. Lo anterior obedece a que, como hemos sostenido, el amparo tiene por objetivo la tutela, protección y

²⁵⁹Subrayados nuestros.

²⁶⁰ Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución de los derechos fundamentales amenazados por actos u omisiones *manifiestamente* arbitrarios o ilegales, características que se puedan evidenciar de manera sumaria sin necesidad de un examen profundo del caso.

CONCLUSIÓN

119. En la primera parte del presente voto pudimos comprobar las razones por las que, según nuestro criterio, el Pleno del Tribunal Constitucional incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al inadmitir la acción de amparo en el caso que nos ocupa. Establecimos al respecto que, en vez de esta disposición, nuestro colegiado debió fundar la inadmisión del amparo en su notoria improcedencia, de acuerdo con el artículo 70.3, pues estimamos que la notoria improcedencia debió fundamentarse en que el acto impugnado no es manifiestamente arbitrario o ilegal, tal y como expusimos con anterioridad²⁶¹.

120. Esta interpretación errada del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 responde a la concepción que niega al amparo su carácter de acción principal y autónoma en nuestro ordenamiento, atribuyéndole, en cambio, una naturaleza subsidiaria o accesorio, bajo la influencia del criterio prevaleciente en un gran número de países, según comprobamos anteriormente. Respecto a estos últimos, a nuestro modo de ver, se ha obviado la circunstancia de que se trata de sistemas que, en materia de amparo, prevén regímenes normativos distintos al dominicano; además, tampoco se ha considerado que la principalía del amparo no constituye un rasgo exclusivo de la República Dominicana, sino que también existe en los ordenamientos de Chile, Ecuador, Costa Rica y México, e incluso en España. De ahí el motivo de haber abordado brevemente en este voto la naturaleza del amparo en estos cuatro países, contrastándola con las de otros en los que prima el carácter subsidiario, accesorio o excepcional del amparo.

121. En la segunda parte del presente voto particular establecimos los presupuestos de procedencia, que *siempre* deberán ser satisfechos en toda acción de amparo para

²⁶¹ Véase el inciso 2.1.2.2. Carácteres del acto y de la omisión lesivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar su acogimiento; y, asimismo, que, por el contrario, ante la ausencia de uno cualquiera de ellos, el juez apoderado deberá pronunciar su inadmisibilidad por notoria improcedencia, obligando a su instrucción y fallo en la justicia ordinaria. Quedó evidenciado, además —cuando abordamos al final de este voto la jurisprudencia de nuestro propio Tribunal Constitucional sobre este tema—, que la tesis del amparo principal y autónomo ya había sido establecida por este mismo colegiado mediante numerosas sentencias.

122. Conviene indicar, por otra parte, que nuestro cometido con este trabajo quedaría incompleto si no sugiriéramos una guía, que sometemos a consideración de este colegiado, para determinar con claridad las reglas que, en nuestra opinión, conciernen al régimen de aplicación de las tres causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Estimamos, en este sentido, que la aplicación de dichas pautas directrices podría resultar útil a la hora de seleccionar cuál de las tres causales de inadmisibilidad deberá aplicarse en cada caso concreto que se someta al escrutinio del Tribunal Constitucional.

123. En efecto, teniendo en cuenta que los presupuestos de procedencia son los que otorgan al amparo su configuración —según se desprende de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11—, sostenemos que, primero, el juez debe instruir el caso y ponderar si la acción de amparo fue sometida dentro del plazo de sesenta días previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En caso de respuesta positiva, el juez pronunciará la inadmisión por extemporaneidad —si lo estima de lugar—, y, en caso contrario, procederá a verificar la satisfacción de los presupuestos de procedencia del amparo para inmediatamente fallarlo en cuanto al fondo; pero si se incumpliera alguno de dichos presupuestos, deberá declarar su inadmisión —siempre que así lo considere—, ya sea por la existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) o por notoria improcedencia (artículo 70.3 de dicha ley).

124. Nos permitimos reiterar, por tanto, que el juez deberá ante todo comprobar el sometimiento de la acción de amparo dentro del aludido plazo de 60 días —contados a partir de la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del acto u omisión que alega lesionó sus derechos—, para verificar el cumplimiento de esta norma. En caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el plazo referido haya sido respetado —en ocasión de la instrucción del proceso—, el juez deberá comprobar la concurrencia de los presupuestos de procedencia del amparo y, a partir de aquí determinar si dictamina sobre el fondo o si opta por la declaratoria de inadmisión de la acción, ya sea por notoria improcedencia (artículo 70.3), o por la existencia de otra vía más efectiva que el amparo (artículo 70.1).

De manera que, en esta última fase, el juez deberá ponderar sucesivamente lo siguiente: a) que el derecho cuya tutela se persigue tenga carácter fundamental; b) que no exista duda sobre la titularidad del accionante respecto a dicho derecho fundamental; c) que el acto la omisión lesiva haya sido identificado, y que satisfaga los caracteres que le reconoce la ley, la doctrina y la jurisprudencia, y d) que el acto u omisión resulte imputable a la persona (particular o autoridad pública) contra la cual se promovido la acción de amparo. En caso de faltar alguno de estos presupuestos, deberá declararse el amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente. En cambio, si se verifican todos los presupuestos, pero en virtud de las características del caso, existe una vía que garantice una protección *más efectiva* que el amparo, entonces el tribunal deberá decantarse por la inadmisibilidad de la acción de amparo en favor de esa otra vía más efectiva.

125. Estimamos que luego de la aplicación de las pautas directrices más arriba expuestas, se colegirá que la aplicación del indicado artículo 70.1 devendrá ciertamente excepcional como causal de inadmisibilidad del amparo. Y es que está llamada a serlo, pues, como hemos sustentado en el presente voto, la acción de amparo dominicana tiene un carácter principal, y no subsidiario, excepcional o accesorio. En este sentido, el filtro real para evitar que el amparo sustituya a los procesos ordinarios consiste en ponderar en cada caso la verificación de sus presupuestos generales de procedencia, ya que —contrario a lo que se pudiera entender— no todos los casos pueden ni deben ser resueltos por vía del amparo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, a continuación, explicamos las razones por las cuales haremos constar un voto disidente al que ha prevalecido en el presente caso.

Nuestro voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En efecto, en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por la empresa American Hi-Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia No.004, del 20 de enero de 2015, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Dicha acción de amparo intentada por la empresa American Hi-Fi Industrial 26 Inc., contra los señores Leoncio Brededi Tavarez Plácido, Alireza Dehghan Manshadi y compartes, fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de los artículos 51, 59 y 72 de la Constitución, 70 de la Ley Núm.137-2011, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, al existir una vía ordinaria, expedita, efectiva, abierta y disponible para que la accionante pueda viabilizar sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En tal virtud, hacemos constar nuestro voto disidente, en razón de que entendemos que el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que el fondo de la cuestión planteada en amparo versa acerca de una contestación sobre derecho de propiedad industrial, representación comercial de una marca registrada, y nulidad y cancelación de signos distintivos, por lo que, tal como señala la sentencia recurrida, corresponde a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, investigar, conocer y decidir el diferendo entre las partes, ya que se alega la comisión de infracciones a las leyes especiales que rigen la materia de propiedad industrial y al Código Penal dominicano.

De hecho, se verifica en las piezas que componen el expediente, que las referidas vías se encuentran apoderadas por parte de la sociedad accionante.

Conclusión

Consideramos que el tribunal, en lugar de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, debió declararlo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que en la especie, existen dos vías ordinarias, expeditas, efectivas, abiertas y disponibles, para que la sociedad accionante pueda viabilizar sus pretensiones: una ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y otra ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales, por demás, fueron apoderadas por la parte recurrente previamente a la interposición de la presente acción de amparo.

Firmado: Jottin Cury David, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario